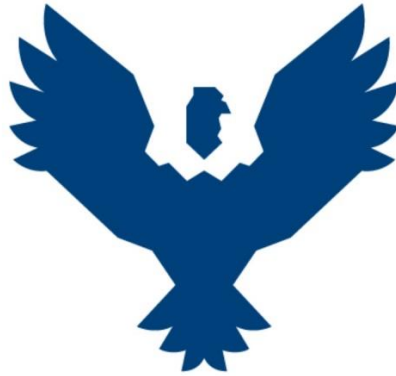




**UNIVERSIDAD ANDINA DEL CUSCO**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**  
**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**



**TESIS**

**“LA LIBERTAD DE TRABAJO Y EL SERVICIO POLICIAL EXTRAORDINARIO  
DE LOS MIEMBROS DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ”**

**Presentado por: Br. Darío Cumpa Aslla**

**Br. Paúl Montesinos Churapa**

**PARA OPTAR AL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

**Asesora: Dra. María Antonieta Álvarez Trujillo**

**Cusco – Perú**

**2021**



## AGRADECIMIENTO

A mi asesora, la doctora María Antonieta Álvarez Trujillo, a mis profesores de la Universidad Andina del Cusco de la escuela profesional de Derecho, por su guía y consejos, y a mi familia por la contención emocional.

Darío Cumpa Aslla.

Agradezco a la Universidad Andina del Cusco y a mi asesora Dra. María Antonieta Álvarez Trujillo

Paul Montesinos Churapa.



## **DEDICATORIA**

A mis padres y a mi hija Sofía Isabel,  
quienes me dieron la oportunidad de ser lo  
que soy.

Darío Cumpa Aslla

La presente tesis está dedicada a mi hija  
Amyell Kristel, quien me inspira a ser  
mejor persona cada día y a mi esposa por  
su constante apoyo.

Paul Montesinos Churapa.



## INDICE

AGRADECIMIENTO.....	1
DEDICATORIA.....	2
RESUMEN.....	6
ABSTRACT .....	8
CAPITULO I.....	10
1. INTRODUCCIÓN.....	10
1.1. Planteamiento del Problema.....	11
1.2. Formulación del problema.....	14
1.2.1. <i>Problema general</i> .....	14
1.2.2. <i>Problemas específicos</i> .....	14
1.3. Justificación .....	14
1.3.1. <i>Conveniencia social</i> .....	14
1.3.2. <i>Relevancia social</i> .....	15
1.3.3. <i>Implicancias prácticas</i> .....	15
1.3.4. <i>Valor teórico</i> .....	15
1.3.5. <i>Utilidad metodológica</i> .....	16
1.4. Objetivos de la investigación.....	16
1.4.1. <i>Objetivo General</i> .....	16
1.4.2. <i>Objetivo específico</i> .....	16
1.5. Delimitaciones del estudio.....	17
1.5.1. <i>Delimitación espacial</i> .....	17
1.5.2. <i>Delimitación temporal</i> .....	17
CAPITULO II.....	18
2. MARCO TEÓRICO .....	18
2.1. Antecedentes de la investigación.....	18
2.1.1. Antecedentes Internacionales .....	18
2.1.2. Antecedentes Nacionales.....	19
2.1.3. Antecedente local .....	20
2.2. Bases Teóricas.....	21



2.3.	Marco Conceptual .....	55
2.4.	Hipótesis de Trabajo.....	58
2.4.1.	<i>Hipótesis General.</i> .....	<b>58</b>
2.4.2.	<i>Hipótesis específicas</i> .....	<b>58</b>
2.5.	Categorías de Estudio.....	58
<b>CAPITULO III.....</b>		<b>60</b>
3.	<b>MÉTODO .....</b>	<b>60</b>
3.1.	Diseño Metodológico.....	60
3.2.	Tipo de Investigación.....	61
3.2.1.	Escenario espacial temporal.....	62
3.2.2.	Unidades de estudio.....	62
3.2.3.	Técnicas e instrumentos de recolección de datos .....	62
<b>CAPITULO IV .....</b>		<b>64</b>
4.	<b>RESULTADO Y ANÁLISIS DE LOS HALLAZGOS.....</b>	<b>64</b>
4.1.	Resultados del estudio .....	64
4.2.	Análisis de los hallazgos.....	65
4.3.	Discusiones y contrastación teórica de los hallazgos.....	82
<b>CONCLUSIONES.....</b>		<b>86</b>
<b>RECOMENDACIONES.....</b>		<b>87</b>
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....</b>		<b>88</b>
<b>ANEXO N° 01.....</b>		<b>93</b>
<b>ANEXO N° 02.....</b>		<b>94</b>
<b>ANEXO N° 03.....</b>		<b>95</b>
<b>ANEXO N° 04.....</b>		<b>96</b>
<b>ANEXO N° 05.....</b>		<b>96</b>
<b>ANEXO N° 06.....</b>		<b>98</b>



ANEXO N° 07.....	99
ANEXO N° 08.....	100
ANEXO N° 09.....	101
ANEXO N° 10.....	102
ANEXO N° 11.....	103
ANEXO N° 12.....	104



## RESUMEN

Debemos partir indicando que la función policial, es parte de una relación entre el Estado y el personal policial, que se concreta con el servicio policial, en ese sentido debemos mencionar que el ejercicio de la fuerza pública, representa una actividad exclusiva en su desempeño; sin embargo el alcance de esta exclusividad es materia de análisis, puesto que claramente limita el ejercicio de derechos al trabajo; al personal policial no se le reconoce el poder establecer vínculos laborales en otro ámbito, lo que denota una limitación a su autonomía y libre desarrollo. La carrera policial, implanta un vínculo laboral, con régimen propio, sobre la cual recae el carácter de exclusividad en el día de servicio, por lo que dicha actividad no debe afectar su libertad de contratar como individuo o sujeto de derechos, durante sus periodos de descanso reconocidos, pues lo contrario desvirtúa la libertad de trabajo. La presente investigación tuvo como objetivo determinar si la prohibición de la contratación directa para brindar el servicio policial extraordinario con terceros, vulnera el derecho constitucional de la Libertad de Trabajo del personal Policial de la Policía Nacional del Perú (PNP). Así mismo la presente investigación tuvo un enfoque cualitativo, tipo de investigación básica, nivel descriptivo exploratorio, diseño de investigación no experimental de corte transversal, tomando como población a los integrantes de la PNP, considerando la técnica de la observación y revisión bibliográfica. En las conclusiones, que efectivamente la prohibición de la contratación directa para brindar el servicio policial extraordinario con terceros, vulnera el derecho a la libertad de trabajo, toda vez que ha sido regulado en términos excesivamente genéricos, en la sexta disposiciones complementarias finales del Decreto Legislativo (D. Leg.) 1267, por cuanto desnaturaliza y menoscaba el derecho constitucional a la libertad de trabajo que goza de protección constitucional., asimismo la erradicación del servicio policial extraordinario, vulnera el derecho a la libertad de contratación, de manera que se ha deducido los convenios



suscritos entre la PNP y las entidades públicas y privadas en desmedro del derecho constitucional de libertad de contratar., y por último la prohibición del servicio 24 X 24 influye en la economía del personal Policial, en vista de que, la Resolución Directoral N° 12-2016- DIRGEN/EMG-PNP (2016), aprueba el Reglamento de horarios y turnos de trabajo en el régimen de servicio a dedicación exclusiva de la Policía Nacional del Perú, donde prácticamente se elimina el servicio 24 X 24 que hacia factible que el personal policial se desempeñe en su función policial un día y el otro realizar actividad privada. Se recomienda, analizar y perfeccionar el marco normativo de la PNP, con un debate en el Congreso de la Republica, sería preciso que, la sexta disposiciones complementarias finales del Decreto Legislativo 1267 establezca claramente sobre servicio policial extraordinario garantizando la libertad de contratar y trabajar conforme a la constitución, y el estado debe adoptar diferentes medidas con la finalidad de salvaguardar derechos y bienes constitucionales de la sociedad, ante el incremento de hechos delictivos como va ocurriendo últimamente, por ello es necesario el servicio policial extraordinario para encargarse del orden y la seguridad de las personas., y no habría una reducción del personal policial que pueda crear algún déficit de protección de los derechos constitucionales, porque el servicio policial extraordinario se realizara de manera voluntaria y en situación de vacaciones, permisos y franco, mas al contrario aumenta cantidad de efectivos policiales en las calles.

Palabras claves: Derecho, trabajo, libertad, servicio, policía.





## ABSTRACT

We must start by indicating that the police function is part of a relationship between the State and the police personnel, which is materialized with the police service, in that sense we must mention that the exercise of public force represents an exclusive activity in its performance; however, the scope of this exclusivity is a matter of analysis, since it clearly limits the exercise of labor rights; police personnel aren't recognized to be able to establish labor ties in another area, which denotes a limitation to their autonomy and free development. The police career establishes an employment relationship, with its own regime, on which the character of exclusivity in the day of service falls, so that such activity shouldn't affect their freedom to contract as an individual or subject of rights, during their recognized rest periods, because otherwise it undermines the freedom of work. The purpose of this investigation was to determine whether the prohibition of direct contracting to provide extraordinary police service with third parties violates the constitutional right to freedom of work of the police personnel of the National Police of Peru (PNP). Likewise, this research had a qualitative approach, basic research type, exploratory descriptive level, non-experimental research design of transversal cut, taking as population the members of the PNP, considering the technique of observation and bibliographic review. In the conclusions, the prohibition of direct contracting to provide extraordinary police service with third parties violates the right to freedom of work, since it has been regulated in excessively generic terms in the sixth final complementary provisions of Legislative Decree (D. Leg.) 1267, as it denaturalizes and undermines the constitutional right to freedom of work, which enjoys constitutional protection, Likewise, the eradication of the extraordinary police service violates the right to freedom of contract, so that the agreements signed between the PNP and public and private entities have been deducted to the detriment of the constitutional right to freedom of contract, and finally, the prohibition of the 24 X 24 service



influences the economy of the Police personnel, in view of the fact that, (Directorial Resolution N° 12-2016-DIRGEN/EMG-PNP, 2016), approves the Regulation of working hours and shifts in the regime of full-time service of the National Police of Peru, where the 24 X 24 service that made it feasible for the police personnel to perform their police function one day and the other to perform private activity is practically eliminated. It's recommended to analyze and improve the regulatory framework of the PNP, with a debate in the Congress of the Republic, it would be necessary that the sixth final complementary provisions of Legislative Decree 1267 clearly establishes on extraordinary police service guaranteeing the freedom to hire and work according to the constitution, and the state must adopt different measures in order to safeguard constitutional rights and property of society, Therefore, the extraordinary police service is necessary to be in charge of the order and security of the people, and there wouldn't be a reduction of police personnel that could create a deficit in the protection of constitutional rights, because the extraordinary police service will be performed voluntarily and in a situation of vacations, permits and free time, but on the contrary, it increases the number of police officers in the streets.

Key words: Law, work, freedom, service, police.



## CAPITULO I

### 1. INTRODUCCIÓN

La libertad forma parte del ser humano y que es constitutiva de su naturaleza de persona, por lo tanto el hombre es el centro de toda la vida social y en consecuencia creador y destinatario del derecho los cuales son instrumentos para el desarrollo de su libertad y su dignidad, Marcano (2009). La libertad y el derecho al trabajo en el ámbito constitucional gozan de una amplia regulación normativa; el derecho a la libertad de trabajo ha transitado por un proceso de constitucionalización, de modo tal que los derechos laborales han sido reconocidos como derechos fundamentales en el Estado Social y Democrático de Derecho, brindando tutela a todos los trabajadores, Landa C. (2014). La libertad de contratar en forma directa, y trabajo debe realizarse conforme con sujeción a la ley, constitución y normas internacionales, consecuentemente este derecho fundamental asiste a todos los ciudadanos sin excepción mientras no contravengan con las leyes y normas constitucionales.

La función policial es un servicio público a cargo del estado y que, ocupa un lugar primordial en materia de la seguridad ciudadana y orden público, además es la fuerza coercitiva del estado, que cumple una función indispensable de la administración del Estado, es un instrumento de intervención social que tiene un efecto en las principales formas de relación entre el Estado y la sociedad, Bernal M. (2019). Asimismo el servicio policial es un conjunto de actividades que ejecuta el personal policial en situación de actividad en cumplimiento de las funciones y atribuciones asignadas a la PNP, conforme con lo estipulado en las normas, reglamentos vigentes y Constitución Política del Perú, esta labor comprende de servir a la sociedad y proteger la ciudadanía, Defensoría del Pueblo (2009). El servicio policial se



divide en dos formas de prestación, el servicio policial ordinario, que es aquel servicio público a cargo del estado, que se realiza en cumpliendo la finalidad fundamental de la PNP, y extraordinario que es realizado por el personal Policial en actividad de manera voluntaria, cuando se encuentre de vacaciones, permiso o franco., dichos servicios policiales se podrán prestar en entidades de sector público y privadas, en situaciones que puedan comprometer y/o afectar el orden público y la seguridad ciudadana; este último fue aprobado por el D. Leg. N° 1267. Al restringirse el servicio policial extraordinario, se atenta contra el derecho constitucional de libertad de trabajo, a la libre contratación y contra las precarias economías de los policías en actividad, cuyos sueldos no les permite solventar los gastos de la familia, por lo que se dedican a trabajar en sus días de franco brindando el servicio de custodio policial a entidades públicas y privadas; entonces el propósito de la presente investigación es poner en manifiesto que, la norma en comento genera una vulneración directa hacia los derechos fundamentales del personal policial, debido a la escasa utilidad que posee la legislación sobre el servicio policial extraordinario; en ese sentido esta investigación tuvo como objetivo general, determinar si la prohibición de la contratación directa para brindar el servicio policial extraordinario con terceros vulnera el derecho a la libertad de contratar directamente y al trabajo del personal de la Policía Nacional del Perú.

### **1.1. Planteamiento del Problema.**

De manera resumida, se puede señalar que la libertad del trabajo se traduce en el derecho de ostenta toda persona para elegir la forma como ganarse la vida mediante una actividad lucrativa, escogida con total libertad; prerrogativa que en el ámbito internacional se encuentra incorporado en las normas de los derechos humanos, así como la Declaración



Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Por otro lado la libertad de trabajo junto al derecho al trabajo, en el ámbito constitucional gozan de una amplia regulación normativa, por lo que son considerados como derechos fundamentales, en el cual se reconoce que el trabajo es un deber y un derecho que el estado protege en todas sus modalidades, la misma que debe realizarse en forma libre y con sujeción a la ley, consiguientemente este derecho fundamental asiste a toda la ciudadanía, mientras no transgreda con las leyes correspondientes y normas constitucionales.

La libertad de trabajo además de ser una prerrogativa de libre elección de quien desee trabajar, involucra también la libertad de poder contar con más de un trabajo, es decir que si una persona está en las condiciones de desempeñarse en más de un trabajo y no tiene ningún impedimento (con excepción de algunos cargos que requieren de dedicación exclusiva – como es el caso de la función jurisdiccional) lo pueda hacer con absoluta libertad.

Es en este orden de ideas que surge la presente investigación, tomando como punto de partida el servicio policial desarrollado a cargo de la PNP, la cual es una institución pública, fuerza coercitiva del estado, con jerarquía de órgano ejecutor, adscrito y dependiente del Ministerio del Interior por ende del Poder Ejecutivo.

El servicio policial, es aquella actividad de trabajo que ejercen los miembros de la PNP en cumplimiento de sus funciones para lo que se distribuyen en diferentes áreas y, a su vez, estas áreas cuentan con diferentes especialidades.

El Decreto Legislativo N° 1267 (2016), y Decreto Supremo N° 003-2017-IN (2017), proscriben lineamientos rectores para la ejecución de los servicios policiales en cumplimiento de la función, el servicio policial, establece dos formas de prestación: El



servicio policial ordinario y el servicio policial extraordinario (conocido como el famoso '24 x 24').

Al eliminarse el '24 x 24' (un día de trabajo en la policía y otro en una empresa pública o privada), a interpretación de los autores de la presente investigación se atenta - primero - contra el derecho constitucional a la libertad al trabajo y a la libre contratación y en segundo lugar atenta contra las precarias economías de los policías en actividad, cuyos sueldos no les permiten solventar los gastos de la familia, por lo que se dedican a trabajar (ejerciendo su libertad al trabajo) en sus días de franco, brindando servicio de seguridad o custodia policial a entidades públicas o privadas.

Al respecto es menester señalar que de acuerdo a una Sentencia del Tribunal Constitucional. Exp. N° 2050-2002-AA/TC (2003), fundamento 4°, afirma "que los reglamentos militares y policiales, como toda norma de un Estado Democrático de Derecho, están sujetos al principio de constitucionalidad y legalidad, es decir que sus disposiciones no pueden contravenir La Constitución y las leyes".

Si bien es cierto que a la fecha existen convenios institucionales, como indica el informe de EathRights International, Instituto de Defensa Legal y Coordinadora Nacional de Derechos Humanos (2019), firmadas entre 1995 y 2018, 138 convenios, de los cuales veinte nueve de estos se encuentran vigente al 2018, de los cuales, tres tienen vigencia indefinida y catorce podrían renovarse de forma automática., si bien es cierto, permite que el personal policial pueda brindar servicios de custodia privado, sin embargo consideramos que esta posibilidad es demasiado reducida por una parte, como prescribe el Instituto Nacional de Estadística e Informática INEI (2018), en su anuarios estadísticos de criminalidad y seguridad ciudadana, que existe un número muy reducido de efectivos policiales destinados a proteger la seguridad ciudadana, en el año 2017 había 673



habitantes por un efectivo policial, y por otra parte es injusta, toda vez que al eliminado el servicio 24 X 24 con la Resolución Directoral N° 012-2016-DIRGEN/EMG-PNP-2016, prácticamente se ha erradicado el servicios policiales extraordinarios.

## **1.2. Formulación del problema**

Por estas consideraciones, es que se formula las siguientes preguntas de investigación:

### **1.2.1. Problema general**

¿La prohibición de la contratación directa para brindar el servicio policial extraordinario con terceros, vulnera el derecho a la Libertad de Trabajo del personal policial de la Policía Nacional del Perú?

### **1.2.2. Problemas específicos**

¿La erradicación del servicio policial extraordinario, vulnera el derecho a la Libertad de Contratación del personal policial de la Policía Nacional del Perú?

¿En qué medida la prohibición del servicio '24 x 24' influye en la economía del personal policial de la Policía Nacional del Perú?

## **1.3. Justificación**

### **1.3.1. Conveniencia social**



La presente investigación, pone en manifiesto la importancia del servicio policial ordinario y extraordinario, que desarrolla el efectivo policial, lo cual es en beneficio de la comunidad en general y el personal policial que presta el servicio policial extraordinario en forma voluntario.

### **1.3.2. Relevancia social**

La relevancia social está referida a que debido a la prohibición de la contratación directa del efectivo policial, este se ve disminuido en sus economías, los resultados de la investigación podrán generar una toma de decisiones para modificar esta norma atentatoria contra los intereses del personal policial de la PNP.

### **1.3.3. Implicancias prácticas**

El propósito de la presente investigación es poner de manifiesto que la norma en comento genera una vulneración directa hacia los derechos fundamentales del personal policial, debido a la escasa utilidad que posee la legislación vigente sobre el servicio policial extraordinario.

### **1.3.4. Valor teórico**

La presente investigación contribuye, para desarrollar el servicio policial





extraordinario, conforme a la constitución y normas internacionales, asimismo para mejorar el orden público y la seguridad ciudadana, en vista de que en la actualidad al prohibir la contratación directa para el servicio policial extraordinario se viola los derechos fundamentales del personal policial.

### **1.3.5. Utilidad metodológica**

La presente investigación denota la inconstitucionalidad de la Ley de la Policía D. Leg. 1267, sexta disposición complementaria final, y la violación de los derechos fundamentales de libertad de trabajo y libertad de contratar del personal policía..

## **1.4. Objetivos de la investigación**

### **1.4.1. Objetivo General**

Determinar si la prohibición de la contratación directa para brindar el servicio policial extraordinario con terceros, vulnera el derecho a la Libertad de Trabajo del personal policial de la Policía Nacional del Perú.

### **1.4.2. Objetivo específico**



Determinar, si con la erradicación del servicio policial extraordinario, se vulnera el derecho a la Libertad de Contratación del personal policial de la Policía Nacional del Perú.

Establecer, en qué medida la prohibición del servicio '24 x 24' influye en la economía del personal policial de la Policía Nacional del Perú.

## **1.5. Delimitaciones del estudio**

La presente investigación reúne las características, las condiciones técnicas, operativas y económicas que garanticen el cumplimiento de las metas y objetivos trazados en dicho documento, por lo que no existen limitaciones para su conclusión.

### **1.5.1. Delimitación espacial**

La presente investigación, se realizó a nivel de la Policía Nacional del Perú, para lo cual se hizo revisiones, descripciones exploratorias de la normatividad que regula la PNP.

### **1.5.2. Delimitación temporal**

La presente investigación se realizó en un año.



## CAPITULO II

### 2. MARCO TEÓRICO

#### 2.1. Antecedentes de la investigación

##### 2.1.1 Antecedentes Internacionales

Calandrón y Galar (2017), en su estudio titulado Dinero, Trabajo y Consumo en la vida cotidiana de Policías de la Provincia de Buenos Aires, Tuvieron como objetivo principal, analizar la relación que existe entre el dinero y su uso indispensable en la vida común del personal policial de la provincia de buenos aires, a través de un estudio sociológico, poniendo mayor consideración la remuneración que se obtiene a través de los servicios alternativos, lo cual se va complementar con el salario para cubrir sus gastos y consumos que realizan los efectivos policiales; asimismo señalan, la relación entre el sacrificio al efectuar la función policial y su justificación en el gasto y consumos que realizan, para de alguna manera tener estatus a su condición como persona y la sociedad que los rodea., finalmente realizan un juicio de valor en la labor de investigación diferenciando entre el dinero sacrificado y el dinero corrupto, dándole un sentido de normalidad al primero, plasmando a la realidad esta idea a través de la recopilación de información, en cuanto a los gastos que realiza el personal policial, del lugar en estudio.



### 2.1.2 Antecedentes Nacionales

La Revista “Análisis Laboral” – Análisis Legal (2015), realiza un análisis laboral del sistema de pensiones, referidos a la contratación de policías por las empresas privadas para el servicio de seguridad, donde indica que al desarrollar la reglamentación del Decreto Supremo (D. S.) N° 004-2009-IN del 15JUN2009, donde define el servicio extraordinario a la función policial, como se conoce hoy en día como servicio policial extraordinario, anteriormente denominado, así como cita el D. Leg. 1230, que modifica la ley de la PNP, en su artículo (Art.) 13 – A prohíbe usar el uniforme reglamentario y el armamento provisto por el estado para fines distintos a la función policial, dispone que es incompatible a dicha función prestar o desarrollar servicios de seguridad privada a favor de personas naturales. Asimismo que el D.S. N° 004-2009-IN del 15JUN2009, aún mantiene en su vigencia el servicio complementario a la función policial, y no se encuentra derogado por el D. Leg. N° 1230, aun así que se trató sobre el servicio extraordinario como se conoce hoy en día, sigue generando dudas en cuanto a la modalidad de servicios individualizado que si se puede realizar o no, con el empleo o uso de arma y el uniforme, si es exclusivamente para el uso de la función policial o de manera excepcional cuando se presente un servicio complementario. Finalmente concluye que la prohibición y exclusividad de un segundo empleo, son figuras laborales que emplea el sector privado previo acuerdo entre la empresa y el trabajador, como la remuneración, su permanencia y demás beneficios sociales, al resto la revista resalta que la libertad de trabajo es un derecho constitucional reconocido.



### **2.1.3 Antecedente local**

A nivel local no se encontró investigaciones o estudio alguno relacionado sobre la prohibición de servicios policiales extraordinario; tal vacío de información motivo la realización del presente estudio.



## 2.2. Bases Teóricas.

### SUB CAPITULO I

#### EL DERECHO AL TRABAJO

##### **Antecedentes**

Normativa o legislativamente, el derecho laboral o también conocido como el derecho del trabajo es una derivación del derecho civil, cuya derivación o desmembramiento del derecho civil, surge de las transformaciones y dinamismo del derecho civil en cuando a los principios que lo sostienen, ya que los principios del derecho laboral se sostienen en axiomas distintos el del derecho civil, como lo es por ejemplo el principio de igualdad ante la ley y algunos episodios histórico sociales como la Revolución Industrial y las formas de organización de la producción y del trabajo.

Posteriormente, el derecho laboral se robustece con la presencia de organizaciones colectivas como los “sindicatos”, que surgen con el propósito de brindar apoyo colectivo a los trabajadores que por su propia condición contractual se encontraría en una posición de desigualdad frente al empleador (sea este un empleador privado o el propio estado). Claro está que en una etapa de nuestra historia los sindicatos se constituyeron en una verdadera amenaza sobre todo contra el régimen económico y político, pues los trabajadores no solo veían el sindicato como único medio para presionar al Estado y evitar ciertos abusos en su contra, sino que se convirtió en un instrumento político manejado por los gobiernos de turno.

Hoy por hoy el ordenamiento jurídico laboral cumple una función tuitiva de regulación encauzando los conflictos individuales y colectivos que se originan en esa relación.



## **El trabajo**

Existe un consenso generalizado para denominar al trabajo como aquella actividad humana consistente en un ejercicio consecuente realizado por un sujeto individual o colectivamente de manera libre y subordinada, históricamente fraccionado en dos formas de trabajo que puede ser manual e intelectual, según se utilice preponderantemente materias o símbolos (lo que dio lugar en algún momento a la distinción categórica de los trabajadores en empleados y obreros). Sin embargo, este concepto que intenta graficar el concepto de “trabajo” solo sirve de argumento para desarrollar el derecho del trabajo como instituto jurídico y social.

## **Historia del derecho al trabajo**

La historia del derecho al trabajo en nuestro país, se basa en dos variables institutrices, esto es; la libertad sindical y el derecho del trabajo, toda vez que la historia del trabajo también está íntimamente asociada a las características injustas de los rezagos feudales, como un elemento de clase social, étnicos, y donde muchas veces el empleador feudal reproducía el trato del gamonal de la hacienda en la fábrica frente los plebeyos y proletariado, por otro lado existía cierto milenarismo tawantinsuyano con la organización de los Inkas para el trabajo conjunto para su desarrollo, así como construir y una lógica comunal presente en los primeros comuneros campesinos organizados que ingresan a las actividades mineras en las zonas alto andinas, finalmente se podría decir como una ética del trabajo esforzado y el emprendedurismo andino para su desarrollo, presente en los trabajadores de provincias que migran a las fábricas de las ciudades.



### **Reconocimiento del Derecho al trabajo en el ámbito internacional**

En el ámbito internacional, la presencia de los derechos humanos ha tenido un recorrido sinuoso, pues la incorporación de algunos derechos a la categoría de derecho humanos ha requerido de largas jornadas y luchas sociales, lo que ha hecho un surgimiento y posicionamiento progresivo a lo que la doctrina constitucional lo denomina “generaciones”. Es así que hoy por hoy se reconoce la clasificación estratificada en las conocidas generaciones de los derechos humanos, generaciones que, con la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) y la presencia y fortalecimiento de los pactos internacionales, provocan un cambio estructural en el derecho internacional.

Es así que a finales del siglo XIX y durante el siglo XX, las ideas de igualdad entre las personas e igualdad de oportunidades comienzan a tomar vigor, lo que da paso al surgimiento de la segunda generación de los derechos humanos, reconocimiento que incorpora en la legislación a los derechos económicos, sociales y culturales, donde cobran protagonismo la inclusión de un extenso grupo de derechos laborales establecidos en los artículos 6, 7, 8 y 9, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Los estados partes en el presente pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, el derecho de toda persona al goce de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial una remuneración equitativa e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie, condiciones dignas de trabajo, la seguridad y la higiene en el trabajo, igual oportunidad para todos de ser promovidos, el descanso disfrute de tiempo libre, limitación razonable de las horas de trabajo, vacaciones





pagadas; y se comprometen a garantizar, el derecho de toda persona a fundar sindicatos y afiliarse a de su elección, el derecho de los sindicatos a formar federaciones o confederaciones nacionales, y su funcionamiento sin obstáculos, sin limitaciones que las que prescriba la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática, y el derecho de huelga ejercido conforme a las leyes (Pacto Internacional de Derechos Economicos, Sociales y culturales, 1966).

### **Constitucionalización del derecho del trabajo**

El maestro Manuel Alonso García, en su libro “*Curso de derecho del trabajo*” (Alonso García, 1975) señala que, el trabajo es la actividad humana esencial para la vida, lo cual está enfocada al uso o transformación de las fuerzas naturales y a la obtención de bienes y servicios. El trabajo es, en su sentido más amplio, una expresión de la capacidad creadora del hombre, en cuya virtud este transforma las cosas y concede un valor, del bien que antes faltaba, al elemento a que aplica su actividad.

Por su parte el Doctor (Landa Arroyo, 2017), sostiene que el trabajo es toda actividad humana que se realiza para transformar la naturaleza y encaminar los elementos necesarios para la subsistencia de la familia o del entorno más cercano, así como para la propia desarrollo personal, es decir, para realizar nuestro proyecto de vida.

El Tribunal Constitucional, fundamento 18, define el trabajo:

Al trabajo puede definírsele como la aplicación o ejercicio de las fuerzas humanas, en su plexo espiritual y material, para la producción de algo útil. En ese contexto, implica la acción del hombre, con todas sus facultades morales, intelectuales y físicas, en aras de producir un bien, generar un servicio, etc. (Exp. N° 008-2005-AI/TC, 2005).



Nuestra actual Constitución Política del Perú (CPP) ha constitucionalizado la libertad de trabajo como un derecho fundamental integrado por un conjunto de actividades asociadas al trabajo. Asimismo forma parte el derecho a decidir si trabajar o no trabajar libremente, también como a trabajar en forma independiente que puede ser a cuenta propia o para otros lo cual es trabajo subordinado o dependiente. Finalmente la libertad de trabajo se entiende el derecho a cambiar libremente de empleo o a decidir ya no trabajar, que es el derecho de cese. (Landa Arroyo, 2017).

Es decir que en palabras de Julio Paredes Infanzón, (Paredes Infanzón , 2010) la libertad de trabajo se convierte en esa prerrogativa personal y exclusiva que tiene toda persona a decidir si trabaja o no, en qué actividad y para quién. La libertad de trabajo conlleva a que no haya interferencias de ninguna persona natural o jurídica, para asumir una decisión un trabajador.

A decir de (Neves Mujica), sostiene que, la proclamación de la libertad de trabajo supone la prohibición del trabajo obligatorio, es decir cada quien es libre de decidir si trabajar o no., lo cual se encuentra estipulado por nuestra Constitución política en el artículo 23° y por las herramientas internacionales de derechos humanos; entendido que la libertad de trabajo se derivan la prohibición del trabajo forzoso y la esclavitud.

Finalmente, el maestro (Quiñones Infante , 2007) sostiene que, en virtud de la libertad de trabajo siendo un derecho constitucional, ni el Estado ni particular alguno, podrá imposibilitar o exigir a una persona a elegir y ejercer una actividad humana fructífera; ese derecho a la libertad de trabajo comprende dos libertades protegidos constitucionalmente e internacionalmente que es la libertad de contratar y la libertad contractual.



### **Protección y fomento del empleo en el Perú**

Sin ninguna duda que el fomento al empleo en el Perú, nace con la actual Constitución Política y la ley de promoción y fomento del empleo, cuando el año 1991, se da inicio a la reforma laboral, mediante la publicación de una serie de normas como la promulgación del Decreto Legislativo 728, norma que buscaba la implementación de una forma progresiva de estabilización, con el ánimo de promover la dinamización de la economía y detener la inflación que había llegado a tasas superiores al 30% mensual. Es así que, la referida reforma laboral de 1991 precarizó la estabilidad laboral, flexibilizando de manera absoluta el despido laboral. Se entendería que detrás de la apreciación negativa sobre las reformas laborales de los años noventa, se encuentran otros factores, como la reducción del empleo en el sector público, la creación de los servís y la pérdida de empleos en industrias que controlan y acaparan una actividad económica, anteriormente resguardadas por altos aranceles, entre otros factores (Saavedra, 2003).

### **El estado y el trabajo**

Desde una perspectiva geopolítica, el estado es aquella forma de organización política en un determinado territorio cuenta con la capacidad de ordenar y administrar la vida en sociedad, mediante un conjunto de instituciones.

Como se puede ver, al estado se le atribuye una serie de responsabilidades en relación a los asuntos públicos, donde una de esas responsabilidades es la creación de puestos de trabajo, es decir la de generar empleo, sin embargo, en ocasiones, eso no siempre es así, ya que por ejemplo en nuestro país, ocurre un fenómeno distinto debido al modelo económico instaurado en la actual Constitución Política del Perú, donde el estado se



desliga un poco de sus responsabilidades y lo delega indirectamente a los privados.

Efectivamente, a partir del año 1993, en el que se promulgan nuevas disposiciones laborales en nuestro país, el escenario laboral se transforma absolutamente, siendo hasta la fecha actual, el sector privado el mayor empleador. Indudablemente que en la presente investigación no nos corresponde analizar si el rol del estado está bien o mal, sin embargo, conviene mirar con atención este tema, ya que servirá de sustento para el arribo de conclusiones en el presente trabajo.

Es así que independientemente, de las normas que dicte el estado mediante el legislativo, tiene la obligación y responsabilidad de cautelar el trabajo de sus conciudadanos, lo que en el caso concreto y con relación al trabajo policial extraordinario, no es ajeno a esta realidad.

Sin embargo, más adelante apreciaremos en la evolución de la función policial que de un tiempo a esta parte el Estado se quiere desvincular de ese su rol protector, independientemente de que labor o que función se busque proteger o garantizar.

### **Organización Internacional del Trabajo (OIT).**

Es un Organismo de las Naciones Unidas, dedicado a promover justicia social y los derechos laborales, dicho organismo cuenta con representantes de gobierno partes de la organización, así como empleadores de las entidades y trabajadores, quien conforman una estructura de gobernanza; esta estructura conocida tripartita conforma de la OIT un tribunal único en el que los representantes de los gobiernos y los participantes sociales de sus 187 Estados Miembros, puedan debatir libre y abiertamente en aras de garantizar y estimular el crecimiento del empleo, permitiendo promover los derechos fundamentales de los trabajadores en el lugar., garantizando mejorar la protección



social y defender el dialogo social (IOE, 2021). Los derechos laborales, principios y derechos fundamentales en el trabajo, fue aprobado a través de la declaración de la OIT en junio de 1998, por los representantes de los gobiernos partes, los empresarios y los trabajadores que, declara que todo los miembros tienen la responsabilidad tan solamente de su mera pertenencia a la organización, de respetar, promover y hacer realidad de buena fe y de conformidad con la constitución, los principios relativos a los derechos fundamentales de todo trabajador que son objeto de esos convenios, esto para todo los trabajadores, independientemente de nivel de desarrollo de cada estado miembro, quienes deben cumplir y garantizar estos derechos que se antepone a los demás, que proporcionan instrumentos para luchar libremente por la mejora de las condiciones de trabajo individuales y colectivas (Marcenaro F. , 2009); el Perú es miembro de la OIT desde el año 1919, ha ratificados 76 convenios de los cuales actualmente se encuentran vigentes 67 convenios, entre los cuales se encuentran 8 convenios fundamentales; siendo la ciudad de Lima sede central de la Oficina de la OIT para los Países Andinos (Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela), que cuenta con especialistas cuya misión es proporcionar asistencia técnica a los gobiernos, organizaciones de empleadores y organizaciones de trabajadores, respecto a cuatro objetivos trascendentales, que son: Primero. Promover y cumplir las normas y los principios y derechos fundamentales en el trabajo. Segundo. Crear mayores oportunidades para que las mujeres y hombres puedan tener empleos e ingresos dignos. Tercero. Mejorar la cobertura y la eficacia de una seguridad social para todos y. Cuarto. Fortalecer el tripartismo y el dialogo social, asimismo la oficina andina de la OIT colabora con otras instituciones públicas y privadas, nacionales o internacionales, que



trabajan en temas sociales, laborales, económicos y ambientales (Oficina de la OIT para los Países Andinos, s.f.).

## SUB CAPITULO II

### LIBERTAD DE TRABAJO

#### Principios

Libertad de trabajo, está constituida por un conjunto de decisiones referidas al trabajo. Asimismo, forma parte de dicha libertad el derecho a decidir si trabajar o no trabajar, así como trabajar por cuenta propia que es trabajo independiente, o para otros que es trabajo subordinado o dependiente, y por último el derecho a cambiar libremente de empleo o a no trabajar siendo el derecho a cese; en si es la libertad que tiene toda persona sin que haya interferencia de nadie que pueda ser persona natural o jurídica, para tomar una decisión un trabajador (Paredes, 2019).

Los principios referidos a la libertad de trabajo, son reglas rectoras que inspiran la elaboración, interpretación y aplicación de las normas laborales, sea mediante la interpretación, aplicación o integración normativa, dichos principios que protegen los derechos laborales son:

**Principio de igualdad y no discriminación.-** Este principio es reconocido en todo los materiales jurídicos de derechos humanos especialmente referidos al derecho de trabajo, que protege cuando existe discriminación al trabajador al establecer diferencias de trato en supuestos de semejante o cuando, tratándose de supuestos diferentes, de esta manera se establecen condiciones desproporcionadas.

**Principio in dubio pro operario.-** (Exp. N° 008-2005-PI/TC, 2005), Tribunal



Constitucional en su fundamento jurídico 24 establece, la interpretación a favor del trabajador en casos de dudas insalvable sobre el sentido de una norma, será aplicado cuando exista un problema de asignación de significado de los alcances y contenido de una norma.

**Principio de razonabilidad y proporcionalidad.-** (Exp. N° 0090-2004-AA/TC, 2004), Tribunal Constitucional en su fundamento jurídico 36 concluye en que el control de constitucionalidad de los actos dictados al amparo de una facultad discrecional no debe ni puede limitarse a constatar que el acto administrativo tenga una motivación más o menos explícita, pues constituye además una exigencia constitucional evaluar si la decisión finalmente adoptada observa los principios de razonabilidad y proporcionalidad con relación a la motivación de los hechos.

**Principio de primacía de la realidad.-** Significa que en un caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y de lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo que sucede en el terreno de los hechos (FJ3 expediente 1944-2002-AA/TC) (Marcenaro F. , 2009).

### **Protección constitucional**

En al contexto de la presente investigación se puede reconocer al Art. 1 de la actual Constitución Política del Perú cuando se menciona que; *“La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”*. Por otra parte, el artículo 2 expresa taxativamente que; *“Toda persona tiene derecho a...su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece. A contratar con fines lícitos, siempre que no se contravengan leyes de orden público.*



Por otro lado, y en concordancia con lo señalado anteriormente se tiene lo prescrito por el artículo 22, cuando se dice que *“El trabajo es un deber y un derecho y constituye la base del bienestar social y es un medio de realización de la persona”*. Norma concordante con lo prescrito por artículo 23, cuando se señala que.

El trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado, el cual protege especialmente a la madre, al menor de edad y al impedido que trabajan. El Estado promueve condiciones para el progreso social y económico, en especial mediante políticas de fomento del empleo productivo y de educación para el trabajo. Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador. Nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento Constitución Política del Perú (1993).

En ese entendido el trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, a fin de alcanzar para él, y su familia el bienestar material y espiritual. El pago económico y los benéficos sociales del trabajador sobre la contraprestación, tiene prioridad sobre cualquiera otra obligación de los empleados. La jornada ordinaria del trabajo es de ocho horas diarias o cuarenta y ocho horas semanales, como máximo; en caso de jornada acumulativa o atípica, el promedio de horas trabajadas en el periodo correspondiente no puede superar dicho máximo. Los trabajadores tienen derecho a descanso semanal y anual remunerados y a su disfrute y compensación, lo cual es regulado por la ley o convenio.

Por consiguiente constitucionalmente la libertad de trabajo y el derecho de trabajo se encuentra amparado desde la constitución 1979, en el artículo 42 *“A nadie puede obligar a prestar trabajo personal sin su libre consentimiento y sin la debida retribución”*, y





actualmente en la constitución política de 1993, ha recogido el mismo concepto pero con una mejor redacción en los art. 2 referidos a los derechos fundamentales en el inciso 15 “toda persona tiene derecho a trabajar libremente, con sujeción a ley”, y art. 59 establece que “El estado estimula la creación de riquezas y garantiza la libertad de trabajo y la libertad de empresa, comercio e industria. El ejercicio de estas libertades no debe ser lesivo a la moral, ni a la salud, ni a la seguridad pública; en tal sentido, promueve las pequeñas empresas en todas sus modalidades” (Constitución Política del Perú, 1993); en merito, a los artículos constitucionales expuestos, el derecho a la libertad de trabajo tiene que ser entendido que toda persona tiene derecho a elegir libremente su trabajo., a nadie puede exigir a prestar trabajo sin su libre consentimiento y sin retribución económica.

### **La Empleabilidad en el Perú**

Con el reconocimiento de la segunda generación de los derechos humanos, a través de pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales, cobra mayor importancia la inclusión de un grupo extenso de derechos laborales como derecho fundamental, siendo reconocidos en muchos instrumentos de derecho internacional, así como señala la Declaración de Viena sobre Derechos Humanos que todos los derechos son independientes e interrelacionados, por lo que tienen igual importancia. Señala que “todos los derechos humanos son universales, indivisibles, interdependientes e interrelacionados. La comunidad internacional debe tratar globalmente los derechos humanos de una forma justa e igual, en pie de igualdad y con igual énfasis”, asimismo la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) resalta, en el preámbulo, considerando 4 que “solo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento de temor



y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos.”

En ese orden de ideas la empleabilidad de la libertad de trabajo, no ha sido protegida por el estado, en vista de que existe violación de estos derechos fundamentales como ha indicado el tribunal constitucional, expediente N° 008-2003-AI/TC, fundamento 26 afirma textualmente.

Establecida en el inciso 15) del artículo 2° de la Constitución del 1993, se formula como el atributo para elegir a voluntad la actividad ocupacional o profesional que cada persona desee o prefiera desempeñar, disfrutando de su rendimiento económico y satisfacción espiritual; así como de cambiarla o de cesar de ella. Para tal efecto, dicha facultad auto determinativa deberá ser ejercida con sujeción a la ley. Por ello es que existen limitaciones vinculadas con el orden público, la seguridad nacional, la salud y el interés público (Exp. N°. 008-2003-AI/TC, 2003).

De esta manera la constitución asegura el derecho de optar libremente un trabajo, pero con condición de que sea lícita las actividad de carácter intelectual y/o física, con el objeto obtener directo o indirecto un provecho material o espiritual; tal atributo se extiende a la potestad de la libertad posteriormente cambiar o cesar en dicha labor.

Tribunal Constitucional en el expediente N°. 661-2004-AA/TC, fundamento 5 afirma textualmente.

El derecho a la libertad de trabajo comprende de manera enunciativa: el derecho de todo trabajador a seguir su vocación y a dedicarse a la actividad que mejor responda a sus expectativas, la libre elección del trabajo, la libertad para aceptar



o no un trabajo y la libertad para cambiar de empleo. En el presente caso la demandante no se encuentra en ninguno de los supuestos descritos. En opinión de este Colegiado, el derecho en controversia sería el derecho al trabajo, por las razones que se desarrollarán seguidamente (Exp. N°. 661-2004-AA/TC, 2004). Por estas demandas constitucionales, la empleabilidad en el Perú de la libertad de trabajo no ha sido garantizado, ya sea por el estado, las entidades públicas, ni privadas.

### SUB CAPITULO III

#### LA LIBERTAD DE CONTRATACIÓN

##### Generalidades

Recordando las clases de derecho de los contratos en aulas universitarias, podemos decir que la persona humana en su interacción social y económica diaria, vive contratando permanentemente (muchas veces sin siquiera darse cuenta de ello, ya que existen muchos contratos que se perfeccionan con la sola voluntad de las partes), con la sola limitación que impone la ley y las buenas costumbres.

Si esto es así, diremos que las personas contratan primero porque gozan de autonomía y el poder jurídico para hacerlo y porque tienen una necesidad que satisfacer, necesidad que el estado lo garantiza y protege. Es así que la actual (Constitución Política del Perú, 1993), en su art. 2, inciso 14, reconoce la libre contratación, eleva a un rango de Derecho Fundamental, al prescribir que:

*“toda persona tiene derecho a contratar con fines lícitos siempre que no se contravengan leyes de orden público”.*



La constitución política coincidiendo con lo anterior, podemos decir que garantiza la libertad contractual, la misma que se encuentra plasmada textualmente en nuestro marco constitucional en el artículo 62 de la siguiente manera:

La libertad de contratar garantiza que las partes pueden pactar válidamente según las normas vigentes al tiempo del contrato. Los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase. Los conflictos derivados de la relación contractual sólo se solucionan en la vía arbitral o en la judicial, según los mecanismos de protección previstos en el contrato o contemplados en la ley (Constitución Política del Perú, 1993).

### **Protección a la libre contratación**

De acuerdo a Diez-Picazo y Ponce de León (2004), en su libro “Contrato y Libertad Contractual”. Manifiestan que *“la dogmática civilista considera la libertad contractual como un componente basilar de la autonomía a fin de que se constituyan entre los sujetos relaciones fundadas sobre el acuerdo”*.

Consecuentemente, la primera idea contenida en el artículo 62 de la Constitución y esgrimida en el párrafo anterior es la declaración de que por la libertad de contratar el estado garantiza que las personas o las partes puedan convenir libre y válidamente según las normas vigentes, noción constitucional que está contenida también por el artículo 1354 del Código Civil, por el cual las partes pueden determinar libremente el contenido del contrato, con la única limitación de no ser contrario al mandato imperativo las normas legales vigentes.

Es decir que la libertad de contratar se erige como principio y el estado reconoce y garantiza este principio, entendiendo como aquella libertad de o autonomía privada, que



garantiza la libertad que tienen las partes contratantes para determinar entre sí el contenido del contrato que han convenido en celebrar.

### **Los contratos laborales**

(Cornejo, 2011) Refiere que, el contrato de trabajo es un acto jurídico que, como lo dispone el artículo 140 del nuestro código civil, es una manifestación de voluntad destinada a crear y regular una relación jurídica; y que para su validez requiere de agente capaz de objeto físico y jurídicamente posible, de fin lícito y de la observación de forma prescrita bajo sanción de nulidad.

En tal sentido la relación laboral está sujeta a un trabajo personal del individuo, lo cual abarca una serie de derechos y obligaciones que tendrá el empleador frente a su trabajador, esto abarcan desde el sueldo, hasta su registro en planillas, y todo lo referido a sus beneficios sociales, para tal fin las partes manifiestan voluntariamente cumplir lo pactado con sujeción a ley.

Siendo así la norma rectora de los contratos de trabajo el T.U.O. del D. Leg. N° 728 Ley de Productividad y Competitividad Laboral, el cual en su art. 4 establece “En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado. El contrato individual de trabajo puede celebrarse libremente por tiempo indeterminado o sujeto a modalidad. El primero podrá celebrarse en forma verbal o escrita y el segundo en los casos y con los requisitos que la presente Ley establece. También puede celebrarse por escrito contratos en régimen de tiempo parcial sin limitación alguna”.

### **Regímenes laborales en el Perú**

Regímenes laborales es aquella situación legal en que se encuentra un determinado



trabajador con el empleador entendido como relación laboral que se produce entre una persona natural o jurídica, a dicha relación laboral se aplican un conjunto de dispositivos legales para que regule los derechos y beneficios sociales, así como los deberes y obligaciones que le corresponde a las partes, esto en concordancia en que régimen laboral se ha celebrado el contrato de trabajo., el régimen laboral al que pertenezca todo trabajador puede ser subordinada dependiendo al régimen laboral, pero es remunerada obligatoriamente, como es la relación laboral que existe entre una identidad del Estado y un trabajador público (nombrado o contratado) que es al servicio del estado (Espinal, 2008).

La constitución actual reconoce la existencia de dos regímenes laborales, siendo uno de ellos el servicio público que regula la actividad de los servidores y funcionarios públicos en el capítulo IV denominado “de la función Pública” establecidos en los artículos 39 al 42, y el otro régimen laboral es la actividad privada, que contempla en los artículos 22 a 29, en el capítulo II de su Título I (Rodríguez, 2010).

En ese orden de ideas la carrera administrativa es de naturaleza sistemática, regulado por el derecho público y el derecho administrativo, establecidos en un conjunto de normas que regulan la, la estructura, organización y la actividad del régimen público, como el régimen privado, los cuales tienen la naturaleza contractual regido por el derecho laboral. Si bien (Constitución Política del Perú, 1993), en el art. 39° prescribe que, todo los funcionarios y trabajadores públicos se encuentran al servicio de la Nación, y por otra parte en el art. 40° establece que, la ley regula el ingreso a la carrera administrativa de los servidores públicos, no estando comprendidos en dicha carrera, los funcionarios políticos o de confianza. En consecuencia se puede establecer que todas las personas sin importar el régimen laboral en la que se encuentren, pero se vinculan



en su labor con el Estado y que se verifique en calidad de empleador, son consideradas como trabajadores públicos o servidores públicos, sea su modalidad (Cepeda, 2017).

Finalmente es preciso señalar que en la actividad pública, existen 15 regímenes ya sea generales y especiales como son para los fiscales, diplomáticos, gerentes públicos, militares y policías, CAS y otros. En tanto en la actividad privada son 24 los regímenes laborales especiales siendo los más importantes para el personal de confianza, agrario, exportación no tradicional, practicantes, microempresa, entre otros (Gestion, 2014).

### **Libertad de contratar**

La libertad es un derecho constitucional reconocido por los organismos internacionales, teniendo esta libertad toda persona puede decidir contratar, acordar los términos y condiciones del negocio jurídico, es decir, elaboran el contenido del contrato libremente., sobre la base de esta libertad las partes contratantes determinan las condiciones de acto jurídico contractual, dichas condiciones y cláusulas que regularán la relación jurídica obligatoria se materializara con la celebración del contrato. Asimismo la libertad también faculta a las partes contratantes a incluir el plazo de la relación jurídica, que puede ser determinado o indeterminado dependiendo si la celebración del contrato es de larga duración o corta. La libertad contractual se encuentra garantizado por la constitución política en el art. 62, aunque inadecuadamente utilizo el término, pero de la lectura se advierte a la libertad contractual, también conocida como la libertad de configuración interna. Revisemos el texto constitucional.

La libertad de contratar garantiza que las partes pueden pactar válidamente según las normas vigentes al tiempo del contrato. Los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase. Los



conflictos derivados de la relación contractual solo se solucionan en la vía arbitral o en la judicial, según los mecanismos de protección previstos en el contrato o contemplados en la ley (Constitución Política del Perú, 1993).

### **Libertad contractual**

La libertad forma parte de naturaleza del ser humano, en virtud de dicha libertad, una persona podrá elegir y ejercer una actividad intelectual o material que sea productiva, sin que el estado, ni el particular alguno, pueda impedir u obligar a elegir y ejercer una actividad humana productiva, las partes libremente entablan las relaciones jurídicas laboral, esta libertad de trabajo comprende la libertad contractual, donde las partes fijan el contenido del contrato, la configuración interna del contrato, siempre que no sea contradictorio a las normas legales de carácter imperativo (Paredes, 2019).

Los contratos regulados por el derecho privado se dan, por la igualdad y la libertad jurídica, y por el otro lado del derecho público, los contratos son regulados por interés públicos; en tal virtud los contratos civiles suponen dos contratantes en perfecta igualdad, mientras el contrato administrativo supone, esencialmente, dos contratantes; uno representa el interés general (el servicio público); el otro, el interés privado del contratante.

La Constitución Política del Perú (1993), art. 62 garantiza, la libertad de contratar conforme a ley, regula que “los términos contractuales no pueden ser modificadas por la ley u otras disposiciones de cualquier clase”. El párrafo segundo precisa “Mediante contratos de ley, el estado puede establecer garantías y otorgar seguridad. No puede ser modificada legislativamente, sin perjuicio de la protección a que se refiere el párrafo precedente”. Por lo tanto las decisiones contractuales celebradas dentro del marco legal





por las partes, resultan ser inapelables, inmodificables.

Por el contrario, el Código Civil (1984), art. 1355 establece que, por consideraciones de interés social, público o ético, por la ley, se “puede imponer reglas o establecer limitaciones al contenido del contrato”. Con esta disposición es posible la intervención del estado para regular la voluntad privada expresada en el contenido del contrato.

A su vez la Corte Suprema ha precisado que, “el estado tiene la facultad de intervenir en la vida económica de la nación en razón a intereses correspondientes a la sociedad como un todo, por encima de la voluntad de los particulares; situación que se produjo en la coyuntura económica que tuvo que enfrentar el estado Peruano, al inicio de 1990 con hiperinflación y recesión, obligando al Poder Ejecutivo a dictar múltiples medidas destinadas a corregir tales situaciones” (El Peruano, 1997).

### **El rol económico del estado**

En estos tiempos de globalización económica política y social, se están generando modificaciones en las estructuras y relaciones socioeconómicas, en este contexto se está reformulando y redefiniendo el rol de estado, por lo que debe en términos generales el estado planificador, estratega, organizador, intervencionista, liberal, regulador, etc., en términos funcionales y operacionales debe encargarse de brindar solo los denominados servicios públicos básicos, además debe encargarse de la producción de bienes y servicios, lo cual puede efectuar el sector privado (Leon, 2000).

El estado peruano mediante el gobierno de turno tiene dos tipos de actividades en un sistema económico, primero, es un agente económico, como son las actividades que realizan las familiar asociadas con el consumo y el ahorro económico, y como las empresas el gobierno es propietarios de elementos productivos, en otros palabras el



gobierno es el encargado de velar por el respeto de las reglas de juego de la economía, ya que esta investido de principio de autoridad y tiene carácter universal; las actividades del estado responden a cuatro funciones, siendo el la función importante tomando en cuenta la presente investigación es la, regulación, donde el estado es el garante del marco jurídico institucional existente y es el responsable de adaptar el marco jurídico institucional ante los cambios socioeconómicos, asimismo tiene las funciones de, asignación, redistribución y estabilización (Saldaña, 2013).

A nivel constitucional el rol económico del estado se encuentra amparado en el artículo 59 “El Estado estimula la creación de riqueza y garantiza la libertad de trabajo y la libertad de empresa, comercio e industria. El ejercicio de estas libertades no debe ser lesivo a la moral, ni a la salud, ni a la seguridad pública. El Estado brinda oportunidades de superación a los sectores que sufren cualquier desigualdad; en tal sentido, promueve las pequeñas empresas en todas sus modalidades”. (Constitución Política del Perú, 1993).

#### **SUB CAPITULO IV**

### **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ**

#### **Antecedentes**

La Policía Nacional del Perú es una institución adscrita al Ministerio del Interior, cuya finalidad fundamental está establecido Constitución Política del Perú (1993) art. 166 que indica; “garantizar, mantener y restablecer el orden interno, prestar protección y



ayuda a las personas y a la comunidad, garantizar el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y privado, prevenir, investigar y combatir la delincuencia; vigilar y controlar las fronteras”; es finalidad es con la intención de defender a las personas y la sociedad, a fin de garantizar su pleno desarrollo en el marco de una cultura de paz.

Históricamente lo que hoy se conoce como la policía nacional del Perú, ha atravesado – como toda institución pública – por un proceso de cambios y modificaciones, siendo los datos más importantes los siguientes:

El año de 1825, por disposición del General Simón Bolívar mediante decreto supremo del 07 de enero de se creó, La Guardia Nacional, conjuntamente con la creación de las asambleas regionales, posteriormente se trasformó en la Guardia de Policía, potenciando sus objetivos orientados a la conservación de la paz y el orden público, en cada una de las ciudades y pueblos.

El año 1919, durante la vigencia del segundo gobierno del presidente Augusto B. Leguía, se llevó a cabo una reforma total de la Policía Nacional del Perú, creando una escuela de policías, con lo que se dio nueva distribución a los batallones de Gendarmes, integradas por tres secciones, siendo la primera sección, superior o de oficiales para los cuerpos de Guardia Civil, Seguridad y Vigilancia; segunda sección, inferior o de tropa y de aspirantes a clases de los mismos cuerpos; y tercera sección, especial de aspirantes a sección de investigaciones y vigilancia.

El 1873, durante el periodo del gobierno del Presidente Manuel Pardo Ugartechei, se creó, la unidad de la Guardia Republicana del Perú. A fin de separar funciones por especialidad y asignar el control fronterizo (puestos de vigilancia), la seguridad de establecimientos públicos y privados (Bancos e instituciones del estado) y el resguardo



de la parte exterior de los penales del país. Ese mismo año se crea la unidad de la policía de Investigaciones dándose, referido a la presencia de agentes de policía secreta, que luego sería la Policía de Investigaciones del Perú (PIP).

El año de 1919, el presidente Augusto B. Leguía, dispuso una reorganización total de la Policía, la misma que duró más de 2 años y contó incluso con el concurso de una delegación de la Guardia Civil Española, con la finalidad de reorganizar las fuerzas Policiales y Gendarmería de la Republica, es así que la Gendarmería se convierte en la Guardia Civil encargado de la seguridad en el área urbana, y el de investigación y vigilancia para los delitos y faltas competencias de las comisarias.

El año 1956 se crea la Escuela de Formación Autónoma de la Policía de Investigación del Perú como un cuerpo de elite, cuya función policial era la de investigar la comisión de delitos comunes y especializados. En el mismo año surge la primera promoción de Policías Femeninas en la ex Policía de Investigaciones (PIC), posteriormente su presencia fue más notoria en las diferentes áreas o especialidades, por ende en los demás instituciones, es así que en año 1981 se permitió el ingreso de las mujeres a las variantes de la fuerza del orden como subalternas. Hoy en día se tienen oficiales incluso del más alto rango, es decir generalas de la PNP.

Mediante la Ley N° 24949, el 6 de diciembre de 1988, se modificó artículos de la Constitución Política del Perú de 1979 cuyo objetivo fue unificar las tres Fuerzas Policiales (Guardia Civil, Policía de Investigación y Guardia Republicana), esta unificación es ratificado por la Constitución de 1993, referidos a la creación definitiva hasta el día de hoy denominada como Policía Nacional del Perú. Escuela de Oficiales de la Policía Nacional del Perú (Historia EOPNP, 2019).



### **Ley de la Policía Nacional del Perú**

La Ley de la Policía Nacional del Perú, se aprobó mediante el Decreto Legislativo N° 1267 (2016), para establecer y regular la estructura, organización, competencias, funciones y atribuciones de la Policía Nacional del Perú; con la finalidad de mejorar la función policial, acercamiento a la ciudadanía y cumplir con función fundamental referidos al orden interno, orden público y seguridad ciudadana. En el art. 5°, numeral 10 regula los derechos del personal policial referidos a, permisos, licencias y goce de vacaciones anuales conforme a ley, en el mismo artículo numeral 16, establece los de más derechos, beneficios y prerrogativas reconocidas por la constitución, leyes y reglamentos aplicables a la PNP.

El Decreto Legislativo N° 1267, en la sexta disposición complementaria regula el servicio policial extraordinario en el cual menciona que.

El personal policial que se encuentra de vacaciones, permiso o franco podrá prestar servicios policiales extraordinarios en entidades del sector público o privado, referido al orden público y seguridad ciudadana, cumpliendo previamente con la opinión favorable de la oficina general de planificación y presupuesto del Ministerio del Interior sujeto a disponibilidad presupuestaria; para dicho servicio policial extraordinario debe existir convenio con el Ministerio del Interior y estas deben ser aprobadas con una Resolución Ministerial y suscritos por el director general de la PNP, este servicio extraordinario no afectara el normal cumplimiento de la función policial.

Decreto Legislativo N° 1267 (2016).

### **Organización Policial**

La Constitución Política del Perú (1993), art. 168° establece que las leyes y los



reglamentos respectivos determinan la organización, las funciones, las especialidades, la preparación y el empleo, norman la disciplina de la PNP. Por otro lado, en la Ley de la Policía en el III título, se establece la organización de la PNP.

Alta dirección.- está conformado por el director general, sub director general y a inspectoría, los cuales son nombrados en estricto orden de antigüedad en el escalafón de oficiales superiores por un periodo de dos años en el cargo.

Secretaría ejecutiva.- órgano encargado de la gestión administrativa y documentaria, con funciones de asistir y asesorar a la alta dirección de la PNP, está a cargo por un oficial general de armas o un profesional civil altamente calificado, ambos especialistas con experiencia en gestión pública.

Comité de asesoramiento.- cuenta con especialistas para la conducción de las estrategias diseñadas para cumplir con las políticas del orden interno, orden público y seguridad ciudadana.

Órgano de control institucional.- encargado de efectuar el control gubernamental promoviendo la correcta y transparente gestión de los recursos y bienes del estado, cautelando la legalidad y eficiencia de sus actos y operaciones.

Órganos consultivos.- tienen por finalidad brindar asesoría en los asuntos que por su naturaleza son puestos a su consideración, emitiendo opinión y recomendación; estos se dividen en consejo de alta dirección, consejo de calificación, consejo de investigación y comisiones consultivas.

Órgano de administración interna.- se clasifican en órganos de asesoramiento, órganos de apoyo administrativo, órganos de apoyo policial, coadyuvando la labor, apoyo al cumplimiento de sus funciones, y apoyo en materia de asuntos internacionales, para el ejercicio eficiente y oportuno de la PNP.

Órganos de línea.- está conformada por la dirección nacional de investigación criminal y



dirección nacional de prevención, orden y seguridad; realizan funciones técnicas, normativas y operativas para el cumplimiento de los objetivos encomendados a la PNP. Órganos desconcentrados.- constituidos por macro regiones policiales, regiones policiales, frentes policiales y comisarias; cumplen funciones específicas asignadas dentro de su ámbito territorial, Decreto Legislativo N° 1267 (2016).

### **Función Policial**

Constitución Política del Perú (1993), art. 166° y 168° determina la función policial que es, de garantizar, mantener y restablecer el orden interno; presta protección y ayuda a la ciudadanía; garantiza el cumplimiento de las leyes y seguridad del patrimonio público y privado; previene, investiga y combate la delincuencia; vigila y controla las fronteras; asimismo, las leyes y los reglamentos respectivos determinan la organización, las funciones, las especialidades, la preparación y el empleo, norman la disciplina de la PNP.

Ley de la Policía Nacional del Perú, art. III del título preliminar y en art. 2, determinan las funciones policiales que son, garantizar, mantener y restablecer el orden interno, orden público y la seguridad ciudadana; la paz, la convivencia social pacífica, tranquilidad, garantizar la seguridad del patrimonio público y privado, los derechos de las personas y la protección de sus bienes; de manera especial a la población en riesgo, vulnerable y abandono; fiscalizar el cumplimiento de las normas de tránsito a los usuarios de la infraestructura vial; velar por la seguridad de bienes y servicios públicos



en coordinación con las entidades estatales correspondientes; identificar a las personas con fines policiales y entre otros Decreto Legislativo N° 1267 (2016).

Decreto Supremo N° 003-2017-IN, aprueba los lineamientos rectores para la ejecución de los servicios policiales en cumplimiento de la función policial.

El servicio policial ordinario que consta de un servicio público a cargo del estado, servicios operativos y administrativos así como de modalidades de acuerdo con la necesidad del servicio, asignación del personal a los servicios policiales que se encuentran de servicio e idoneidad o especialidad del personal para la ejecución de los servicios policiales. Y el servicios policiales extraordinarios es aquella que realiza el personal policial cuando se encuentra de vacaciones, permiso o franco y de manera voluntaria, podrá prestar servicio policial extraordinario el sector público o privado, dichos servicios deben estar relacionado al orden público y seguridad ciudadana, este servicio no impide ni limita a los efectivos a cumplir con sus labores y funciones institucionales reguladas por la ley, mas al contrario aumenta cantidad de efectivos policiales en las calles. Además indica, cuando ocurra fallecimiento, incapacidad física o accidentes, serán considerados como ocurridos en acto de servicio. Decreto Supremo N°. 003-IN (2017).

### **Atribuciones**

Ley de la Policía Nacional del Perú, Decreto Legislativo N°: 1267, art. 3° determina las atribuciones de la PNP.

Intervenir cuando el ejercicio de la función policial así lo requiera por considerar que en todo momento y circunstancia se encuentra de servicio. Requerir la





identificación de cualquier persona. Intervenir y registrar a las personas, inspeccionar domicilios, instalaciones, naves, aeronaves, motonaves y otros vehículos, de acuerdo a la constitución y la ley. Intervenir, citar y conducir compulsivamente a las personas. Requerir el manifiesto de pasajeros de transportes, registro de huéspedes, vehículos y otros. Realizar inspección física o química de vehículos siniestrados y emitir protocolos de pericias para las acciones administrativas judiciales. Prevenir, investigar y denunciar accidentes de tránsito e infracciones previstas en la normatividad vigente. Hacer uso de la fuerza de acuerdo a la normatividad vigente. Poseer, portar y usar arma de fuego de conformidad con la Constitución y la Ley. Realizar constataciones policiales de acuerdo a la Ley. Tener pase libre en vehículos de servicio público. Tener ingreso gratuito a espectáculos públicos para el cumplimiento de sus funciones. Coordinar, cooperar e intercambiar información con los organismos internacionales, con fines de prevención y represión de la delincuencia y crimen organizado. Y ejercer las demás atribuciones que señalan la constitución, las leyes y sus reglamentos, Decreto Legislativo N°. 1267 (2016).

### **Servicio Policial Extraordinario**

Resolución Ministerial N°552-2017-IN (2017), (convenio servicio extraordinario) Teniendo en cuenta que, en el año 2016, del Decreto Legislativo N° 1213, en su numeral 4.1 refiere el siguiente texto “Es incompatible la prestación o desarrollo de servicios de seguridad privada, teniendo la condición de integrante de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, en situación de actividad o disponibilidad.” Parágrafo que surge de autoridad ministerial, en consideración de lo expuesto en ese entonces por el



Ministro del Interior, José Luis Pérez Guadalupe, cuyo sustento recaía en garantizar las condiciones de salud e integridad familiar, tal que eliminó el régimen 24 x 24, que hacía factible que el personal policial se desempeñe en su función policial un día y el otro día realizar actividad privada. Es en el año 2017, que la Resolución Ministerial N° 552-2017- IN, en considerando cita la sexta disposición complementaria del D. Leg. N° 1267, referido a las vacaciones, permiso o franco, periodos en que el personal policial puede ejercer voluntariamente servicios policiales extraordinarios, siempre que existan convenios con el Ministerio del Interior en su calidad de autoridad máxima, otorgando facultades de disposición de la relación laboral entre el personal policial y las entidades privadas, tal que la contratación se realiza en nombre del Ministerio, quien es la entidad facultada para establecer lineamientos de la prestación laboral que preste el personal policial que se someta voluntariamente a un régimen laboral que refleja la tercerización del servicio, para lo cual es relevante reconocer el vínculo laboral y las limitaciones que representa según su ley respecto al régimen correspondiente. 2.3.1.1. Situación de actividad. El personal policial mantiene un vínculo laboral bajo régimen especial, por lo que se encuentra sujeto a normativas propias, representada en leyes y reglamentos establecidos por el Ministerio del Interior, que se fundamentan en el reconocimiento de la naturaleza de servicio a la ciudadanía, tal como se prevé en el artículo 166 de la Constitución Política vigente cuyo texto expresa “La Policía Nacional tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno. Presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad. Garantiza el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y del privado. Previene, investiga y combate la delincuencia. Vigila y controla las fronteras.”



Es así que la ley de la Policía Nacional del Perú. Decreto Legislativo N° 1267 (2016), reconoce que la función policial es exclusiva y obligatoria en todo momento y circunstancia, con excepción de prohibiciones o incompatibilidades expresas por norma. El personal policial por lo tanto se encuentra dentro de la denominada carrera policial, para lo que se reconocen durante el vínculo la: Situación de actividad. Situación de disponibilidad. Situación de retiro. Tomando a acotación que el artículo 66 del Reglamento de la Ley de la carrera y situación del personal de la Policía Nacional, define situación de actividad “Es la condición en que el personal de la Policía Nacional del Perú se encuentra dentro del servicio sea en cuadros o fuera de cuadros.” Tal que se reconoce que dentro de esta condición o estado el personal policial ejerce la actividad la representa el vínculo laboral. Situación de actividad en cuadro, para aquel personal que está en servicio, desenvolviéndose en función de un cargo reconocido, según se ha asignado. Situación de actividad fuera de cuadros, teniendo en cuenta que existe el vínculo laboral, sin embargo el personal no realiza actividades, teniendo en cuenta que puede encontrarse incapacitado para ejercer sus funciones por un periodo de seis meses hasta dos años. Siendo entonces la situación de actividad lo coloco en una condición de exclusividad al servicio policial, el cual le obliga a ejercer la función policial en todo momento, restringiendo su calidad de persona, para desenvolverse en actividades que permitan su libre desarrollo y proyecto de vida. A Servicio policial Considerando que el personal policial desempeña una actividad que tiene como finalidad garantizar, mantener y restablecer el orden público e interno, tal que garantice la seguridad ciudadana, es que el ejercicio de la carrera policial tiene carácter social. Es en este contexto que el personal policial tiene una distribución de horas las cuales deben garantizar el respeto de los derechos reconocidos a todo ser humano en su



dimensión como persona o como trabajador, por lo que es necesario reconocer que el servicio policial debe tener garantizado la adecuada distribución del personal, a fin de garantizar el desempeño de la función y los derechos reconocidos constitucionalmente. Es necesario que la ejecución de servicios policiales, tenga en consideración además de los perfiles del cargo, o los requisitos formales, que exista el respeto de los derechos fundamentales como persona, tal se les asigne las condiciones idóneas para garantizar su integridad física, emocional, en consideración de los diferentes factores a los que se encuentra expuesto el personal policial.

### **Objeto de Servicio Extraordinario**

Es prestar servicio policial de seguridad en entidades del sector público (entidades bancarias, instituciones y entidades del estado, y otros), y en el sector privado (entidades bancarias y financieras, empresas extractivitas, instituciones privadas, y otros), en situaciones que puedan comprometer o afectar el orden público y la seguridad ciudadana, Decreto Legislativo N° 1267 (2016) y Decreto Supremo N° 003-IN (2017).

### **Finalidad del Servicio Extraordinario**

Decreto Legislativo N° 1267 (2016), regula el servicio policial extraordinario, cuya finalidad es, garantizar, mantiene y restablece la paz y la tranquilidad de la sociedad, incrementa el número de efectivos policiales para el servicio de seguridades en las calles, entidades y/o instituciones públicas y privadas comprometidos al servicio de la sociedad, investiga hechos delictuosos, presta protección y ayuda a las personas vulnerables y a la comunidad en general, garantiza el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y privado.



### **Alcance del Servicio Extraordinario**

Decreto Legislativo N°. 1267, (2016), sexta disposición transitoria y Decreto Supremo N° 003-2-IN (2017), art. 9°, establecen los alcances del servicio policial extraordinario que es, para el personal de la PNP que se encuentra en actividad, en situación de vacaciones, permiso o franco, y que desee realizar dicho servicio de manera voluntaria.

### **Justificación**

Situación extraordinaria en la que se puede asignar al personal de vacaciones, permiso a cuenta de vacaciones y franco, para realizar el servicio policial extraordinario.

Seguridad externa en eventos públicos artísticos, deportivos y culturales, donde pueda alterarse el orden público o encontrarse en riesgo la vida e integridad física de los asistentes. Seguridad externa de instituciones educativas. Seguridad de instituciones bancarias y financieras. Seguridad externa de instalaciones estratégicas vinculadas con la explotación o transporte de recursos naturales. Patrullaje integrado, en coordinación con gobiernos locales y regionales, para mejorar la seguridad ciudadana y colaborar con otras entidades del estado o privadas que prestan servicios públicos. Finalmente seguridad en el transporte de arma de fuego y explosivos de uso civil, Decreto Supremo N°. 003-IN (2017).

### **Requisitos**

Para el servicio policial extraordinario se requiere.



Solicitud de la entidad privada o pública, requiriendo la prestación de servicios policiales extraordinarios. Opinión favorable de la dirección general de la Policía Nacional del Perú. Resolución ministerial que autoriza la celebración del convenio por parte de la Policía Nacional del Perú. Finalmente suscripción del convenio respectivo por el director general de la Policía Nacional del Perú y el representante legal de la entidad pública o privada que requiere el servicio policial extraordinario, Decreto Supremo N°. 003-IN (2017).

### **Convenios**

Es realizado previo propuesta del director general de la PNP al Ministerio del Interior, quien previo evaluación a través de una Resolución Ministerio aprueba el convenio con las entidades público o privado que requieren la prestación de servicios policiales extraordinarios, lo cual debe contener.

Número de efectivos policiales. Reconocimiento de la entidad solicitante de que no tiene poder de dirección mando alguna sobre el personal policial y compromiso de no interferir en las operaciones policiales. La prestación de servicios policiales extraordinarios no impide ni limita a personal policial el cumplimiento de sus labores. El seguro por invalidez o por lesiones graves o leves y por muerte debe ser contratado y cubierto por la entidad solicitante en caso que sea privada. El apoyo logístico cuando corresponda para el servicio policial extraordinario. Finalmente el monto, formas y oportunidad de pago que se debe realizar mensualmente por la entidad solicitante, Decreto Supremo N°. 003-IN (2017).



### **Remuneraciones**

El Decreto Supremo N°. 003-IN (2017), define que, el monto a pagar será establecido mediante la Resolución Ministerial del Sector Interior a propuesta de la dirección general de la PNP, que debe incluir el monto de pago por bonificación y alto riesgo a la vida. La Policía Nacional del Perú, pagara a los efectivos policiales que hayan prestado el servicio policial extraordinario y cubrirá otros gastos en la que la PNP pueda incurrir. La Resolución Ministerial N°. 552-IN (2017), indica que, el pago que se debe de realizarse al personal policial que presta servicio extraordinario encontrándose de vacaciones, permiso o franco, preste servicios de manera voluntaria.

### **Resolución Ministerial N° 552-2017-IN**

Establece disposiciones para la prestación de servicios policiales extraordinarios; representa una variable en esta investigación, por ser el documento que revela la existencia de una vulneración a la persona en función de su vínculo con el Estado, sustentada en la exclusividad de la función policial, que reconoce la autonomía de la voluntad del agente policial, para ejercer servicio policial extraordinario siempre que exista convenio entre director general de la Policía Nacional del Perú y las entidades públicas o privadas, a fin de prevenir situaciones que comprometan o afecten el orden público y seguridad ciudadana, permitiendo que el personal policial, ejerza el servicio policial, en nombre de la institución, durante sus días de franco, vacaciones o permisos, estableciendo una contraprestación económica regulada por el Ministerio del interior. Es así que el personal policial ejerce su derecho a disponer de sus días de franco, vacaciones o permisos, dando cumplimiento a los deberes institucionales y teniendo reconocidos derechos bajo sujeción de la Policía Nacional. Esta variable en estudio



refleja que el agente policial, se encuentra en un estado de desigualdad respecto a su libertad de contratar, durante sus días de franco, vacaciones o permisos, teniendo en cuenta que estos solo pueden ser disponibles siempre que se sujete a lineamientos de la Dirección General de la Policía Nacional del Perú, de lo contrario el agente policial, Resolución Ministerial N°. 552-IN (2017).

### **2.3. Marco Conceptual**

#### **Servicio Policial**

La Resolución Directoral N° 12-DIRGEN/EMG-PNP (2016), art. 4° define, es el conjunto de actividades que ejecuta el personal policial en situación de actividad, para el cumplimiento de su finalidad y su misión. La Defensoría del Pueblo (2009) conceptualiza, conjunto de actividades que ejecuta para el cumplimiento de la misión y funciones asignadas a la institución policial, conforme estipulado en las normas, reglamentos y Constitución Política del Perú, esta labor comprende servir a los ciudadanos y proteger la sociedad.

#### **Servicio policial ordinario**

El Decreto Supremo N°. 003-IN (2017) art. 4° define, es un servicio público, a cargo del estado, que presta a través de la PNP, que coadyuva la convivencia pacífica, el respeto entre las personas y de esta hacia el estado, así como la ley y el orden. Este servicio es realizado dentro del marco de la finalidad fundamente de la PNP, establecido en el art. 166 de la constitución, por consiguiente es de carácter social, preventivo, solidario, educativo y de apoyo a la justicia; para el cumplimiento cabal este servicio policial ordinario debe realizarse durante las 24 horas del día, todo los días del año.





### **Servicio policial extraordinario**

Decreto Supremo N°. 003-IN (2017), art. 9° define, servicio policial realizado de manera voluntaria, cuando se encuentre de vacaciones, permiso o franco, en entidades del Sector Público y/o Privado, cuando se presenten o existan situaciones que puedan comprometer y/o afectar el orden público y la seguridad ciudadana. Este servicio policial extraordinario no impide, ni limita a cumplir con sus labores institucionales, de conformidad a la finalidad fundamental, a su competencia, atribuciones y funciones reguladas en las leyes y la constitución.

### **Servicio policial 24 x24**

Resolución Directoral N°. 12-DIRGEN/EMG-PNP (2016), reglamento de horarios y turnos de trabajo en el régimen de servicio a dedicación exclusiva de la PNP define; modalidad laboral que permite trabajar a personal PNP dentro de su normal función policial 24 horas y que descansen las siguientes 24 horas, siendo el turno de lunes a domingo de 08:00 a 08:00 horas del día siguiente. Esta modalidad de servicio actualmente es empleado solamente para el personal PNP que cumple servicios operativos; anteriormente en la mayoría de las unidades policiales se empleaba esta modalidad de servicio, lo cual permitía que estando de franco (día de descanso), la mayoría de personal PNP se prestaba servicio de seguridad a empresas públicas o privadas.

### **Dedicación exclusiva**

Resolución Directoral N°. 12-DIRGEN/EMG-PNP (2016), art. 4° define, disposición legal prevista en la Ley de la Policía Nacional del Perú, que establece que todo el personal policial



en situación de actividad ejerce función policial de manera permanente en todo lugar y circunstancia.

### **Disponible**

Resolución Directoral N°. 12-DIRGEN/EMG-PNP (2016), art. 4° puntualiza, que es aquella situación de servicio que se encuentra el personal policial que, sin estar cubriendo un turno de servicio de permanencia, permanece en la unidad policial para cualquier eventualidad o circunstancias del servicio policial.

### **Franco**

Situación fuera de servicio o jornada en la que se encuentra personal policial, conocido también día de descanso.

### **Reten**

Resolución Directoral N°. 12-DIRGEN/EMG-PNP (2016) específica, situación en que permanece alerta en su centro de labores para cualquier eventualidad o circunstancias de servicio, pese haber personal de servicio y disponible que no es suficiente para cubrir un servicio policial, lo cual constituye una facción de servicio.

### **Turno**

Es la jornada laboral efectiva, conocido servicio de facción, que cumple el personal policial de la PNP.



## 2.4. Hipótesis de Trabajo.

### 2.4.1. Hipótesis General.

La prohibición de la contratación directa para brindar el servicio policial extraordinario con terceros, vulnera el derecho a la Libertad de Trabajo del personal policial de la Policía Nacional del Perú

### 2.4.2. Hipótesis específicas

La erradicación del servicio policial extraordinario, afecta de manera directa el derecho a la Libertad de Contratación del personal policial de la Policía Nacional del Perú.

La prohibición del servicio '24 x 24' influye significativamente en la economía del personal policial de la Policía Nacional del Perú.

## 2.5. Categorías de Estudio

CATEGORIAS	INDICADORES
SERVICIO POLICIAL	<p><b>Policía Nacional del Perú</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Ley de la Policía Nacional del Perú.</li> <li>• Organización Policial.</li> <li>• Función Policial.</li> <li>• Servicio policial ordinario</li> <li>• Servicio policial extraordinario</li> <li>• Los convenios</li> </ul>



	<ul style="list-style-type: none"><li>• Remuneraciones</li></ul>
VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA LIBERTADA DE TRABAJO DEL PERSONAL POLICIAL	<p><b>Derecho al trabajo.</b></p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Historia del Trabajo.</li><li>• Reconocimiento del derecho al trabajo en el ámbito internacional.</li><li>• Constitucionalización del derecho de trabajo.</li><li>• Protección y fomento en el empleo.</li><li>• El estado y el trabajo.</li></ul> <p><b>Libertad de trabajo.</b></p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Principios.</li><li>• Protección constitucional de libertad de trabajo.</li><li>• La empleabilidad en el Perú.</li></ul> <p><b>Libertad de Contratación</b></p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Protección a la libre contratación.</li><li>• Los contratos laborales.</li><li>• Régimen laboral en el Perú.</li><li>• Libertad de contratar.</li><li>• Libertad contractual.</li><li>• El rol económico del estado.</li></ul>



## CAPITULO III

### 3. MÉTODO

A decir del profesor Carlos Muñoz Razo (2011) p. 214, la investigación científica, en su larga evolución ha pasado por diferentes estudios, desarrollando diferentes métodos de aplicación específica, según las áreas del saber donde se investiga. Por su parte el profesor Mario Morveli Salas (2019) p. 90, el método es una forma de razonamiento a partir de los principios teóricos y desde ello aproximarse y observar la realidad según indica la pauta de razonamiento.

Por consiguiente en la presente investigación se emplea el método hipotético deductivo. Según Mario Morveli Salas (2019), p. 90, el método por el cual se procede lógicamente de lo universo o general a lo particular o específico; esto supone acercarse y abordar los casos, hechos o procesos desde la referencia teórica (generales). Por lo que, en la presente investigación se realiza las observaciones y explicaciones de la realidad a la luz de una teoría.

#### 3.1. Diseño Metodológico

Como indica Mario Morveli Salas (2019), p. 89, es la prescripción de cómo se va a operar o llevar el plan de investigación, en la fase de trabajo de campo, en la sistematización de resultados y discusión, puntualizar las actividades a realizarse para cada objetivo, siendo sus elementos.

La presente investigación es descriptivo. Según el profesor Carlos Muñoz Razo (2011) p. 23, será descriptivo cuando, las tesis cuyo objetivo de estudio es representar algún



hecho, acontecimiento o fenómeno por medio de lenguaje o imágenes de tal manera que se pueda tener una idea cabal del fenómeno en particular, incluyendo sus características, sus elementos o propiedades, comportamiento y particularidades.

Por consiguiente en la presente investigación se describirán las categorías que forman el problema tal cual han sido observadas, sin ser manipuladas, para luego de ello demostrar las hipótesis planteadas. Al mismo tiempo el nivel descriptivo, para pretender explicar cómo es la realidad. La descripción científica es muy importante porque constituye la primera aproximación sistemática al conocimiento de la realidad.

Asimismo es exploratorio. Según el profesor Carlos Muñoz Razo (2011) p. 24, será exploratoria cuando una investigación en caminata a examinar un tema, fenómeno o problemática de investigación poco estudiado, parcialmente desconocido o bajo un nuevo enfoque.

Atendiendo a estas consideraciones, el servicio policial extraordinario ha sido regulado en Decreto Legislativo N° 1267, ley de la Policía Nacional del Perú, en términos excesivamente genéricos, brindando, de esta manera alguna clase de cheque en blanco a la administración para regular todos los escenarios en lo que se puede prestar esta clase de servicios, siendo esto una problemática poco estudiado.

### **3.2. Tipo de Investigación**

En resumen para Carlos Muñoz Razo (2011), P.25, una investigación básica, son aquellos cuyo interés está centrado en la invocación del conocimiento por medio de la aplicación de métodos formales de investigación, su propósito es solo investigar la realidad para generar conocimiento, y a si analizar interpretar, explicar, desentrañar y



dar a conocer los secretos de la ciencia, la filosofía o la naturaleza.

Por consiguiente la presente investigación es de tipo básica, conocida también como investigación científica o investigación pura, ya que está orientada a proporcionar los fundamentos teóricos y conceptuales al problema planteado.

La presente investigación es, no experimental, de corte transversal

### **3.2.1. Escenario espacial temporal**

Conforme al diseño metodológico y tipo de investigación, se realiza el estudio en la institución de la Policía Nacional del Perú, referidos al servicio policial público que desarrolla, durante el periodo del año 2019 y 2020.

### **3.2.2. Unidades de estudio**

Se analiza el D. Leg. N° 1267, D.S. N° 003-2017-IN, R.M. N° 552-2017-IN, R.D. N° 012-2016-DIRGEN/EMG-PNP, que establecen el servicio policial que desarrolla el personal PNP, asimismo, leyes, normas y jurisprudencia, que protegen la libertad de trabajo y a la libre contratación, sobre los que se efectúan las preguntas, observaciones y evaluaciones.

No se hizo tratamiento muestral.

### **3.2.3. Técnicas e instrumentos de recolección de datos**

#### **Técnica:**

Observación, que permite establecer una relación directa entre el investigador y el hecho social percibido a efectos de extraer los datos necesarios que luego serán procesados en el desarrollo de la investigación.



Revisión bibliográfica, en una investigación de enfoque cualitativo la parte medular de la investigación que sirve para revisar la información necesaria que sustente el estudio y que conduzca al acopio de conocimiento referidos al estado de arte.

No se procesó ningún dato estadístico en atención al enfoque de la investigación.

**Instrumento:** resumen, marcadores, etc.





## CAPITULO IV

### 4. RESULTADO Y ANÁLISIS DE LOS HALLAZGOS

#### 4.1. Resultados del estudio

En este capítulo, corresponde debatir y analizar los puntos controvertidos o también llamados dispositivos o tópicos de la investigación, esto se denomina según el nuevo enfoque de la investigación cualitativa “ejes temáticos”, parte de análisis del D. Leg. 1267 (ley de la Policía Nacional del Perú), sexta disposición transitoria final que regula el servicio policial extraordinario, el Decreto Supremo N° 003-2017-IN, que aprueba los lineamientos rectores para la ejecución de los servicios policiales en cumplimiento de la función policial, el Decreto Supremo N°. 012-2016-IN, que aprueba el reglamento del D. Leg. N° 1186, que regula el uso de la fuerza por parte del personal Policial de la PNP, la Resolución Ministerial N° 552-2017-IN, que establece disposiciones para la prestación de servicios policiales extraordinarios por parte de la Policía Nacional del Perú, y la Resolución Directoral N° 012-2016-DIRGEN/EMG-PNP que aprueba el reglamento de horarios y turnos de trabajo en el régimen de servicio a dedicación exclusiva en la PNP., asimismo se analiza los planteamientos doctrinarios, jurisprudenciales, y los servicios policiales desarrollados por el personal de la PNP., el estudio se enmarca en el análisis de la prohibición de contratación directa para brindar el servicio policial extraordinario, vulnera el derecho a la libertad de trabajo del personal PNP, para tal efecto se consideró los siguientes componentes de estudio: 1.- La prohibición de la contratación directa para brindar el servicio policial extraordinario, vulnera el derecho a la libertad de trabajo. 2.- Establecer criterios adoptados para aplicación y vigencia de los servicios policiales extraordinarios. 3.- Tratamiento del servicio policial de 24 X 24. Estos tres puntos son debatidos a la luz de toda la información que se ha recabado y sistematizado en el desarrollo



de las categorías de estudio de la presente investigación.

Por lo que se presenta en este apartado los resultados del estudio, cada componente lleva implícitamente varios interrogantes a la vez, como: ¿Cuáles es el fundamento de los servicios policiales extraordinarios? ¿Los servicios policiales extraordinarios son de derecho o incentivos? ¿Las normas que regulan los servicios policiales extraordinarios son constitucionales? ¿Bajo qué norma se debe solicitar el servicio policial extraordinario? ¿Cuáles son los criterios adoptados para realizar los convenios de servicio policial extraordinario? ¿Debe prevalecer el criterio del Tribunal Constitucional? ¿Cuál es el criterio que establece la ley y es válido? ¿Son aplicables el servicio policial extraordinario?

La importancia de estudio radica en desarrollar y deslindar si la prohibición de la contratación directa para brindar el servicio policial extraordinario, vulnera el derecho a la libertad de trabajo, al respecto hay diferentes pronunciamientos contradictorios entre el tribunal constitucional, normatividad de la Policía Nacional del Perú, el Ministerio del Interior y organismos no gubernamentales, como instituto de defensa legal (IDL), coordinadora nacional de derechos humanos (CNDDHH), que sostienen diferentes diferentes criterios de interpretaciones a la normatividad que regula el servicio policial que desarrolla la PNP, lo cual fomenta inseguridad jurídica, es a partir de ahí que nace la propuesta de la presente investigación, para plantear con claridad la aplicación de las normas para el servicio policial extraordinario.

## **4.2. Análisis de los hallazgos**

### **Primer punto de análisis**

#### **LA PROHIBICIÓN DE LA CONTRATACIÓN DIRECTA PARA BRINDAR EL**



## **SERVICIO POLICIAL EXTRAORDINARIO, VULNERA EL DERECHO A LA LIBERTADA DE TRABAJO.**

Discusión:

¿Cuáles es el fundamento de los servicios policiales extraordinarios?

En este punto se sintetiza el conflicto sobre el cual se debate a nivel de la doctrina, jurisprudencia y la normatividad, donde existen argumentos distintos desde diferentes puntos de vista, pero desde nuestra perspectiva sostenemos en forma categórica que el servicio policial extraordinario, se encuentra positivado en el D. Leg. N° 1267 Ley de la Policía Nacional del Perú, en la sexta disposición complementaria final, de la misma manera se encuentra regulado en el Decreto Supremo N° 003-2017-IN, que aprueba los lineamientos rectores para la ejecución de los servicios policiales en cumplimiento de la función policial, en dichos cuerpos normativos prohibí la contratación directa del personal policial para prestar servicios particulares, de tal manera viola el derecho constitucional a la libertad de trabajo y la libertad de contratar, que se encuentran protegidos por constitución (1993), art. 2 enc. 14 que prescribe “toda persona tiene derecho de contratar con fines lícitos siempre que no se contravengan leyes de orden público”, el art. 62 prescribe “garantiza que las partes pueden pactar válidamente conformé a la normatividad vigente al tiempo del contrato”. Asimismo la libertad de trabajo goza de protección constitucional (1993), art. 2° inc. 15° “toda persona tiene derecho a trabajar libremente, con sujeción a ley”, art. 59° “el estado estimula y garantiza la libertad de trabajo, esta libertad no debe ser lesivo a la moral, ni a la salud, ni a la seguridad pública”.

Un sector de la doctrina defiende la tesis de Diez-Picazo y Ponce de León (2004), que



indica, “la dogmática civilista considera la libertad contractual como un componente basilar de la autonomía a fin de que se constituyan entre los sujetos relaciones fundadas sobre el acuerdo”. Por su parte Cornejo (2011) refiere que, es un acto jurídico, como lo dispone el código civil art. 140° es una manifestación de voluntad destinada a crear y regular una relación jurídica. También la libertad de trabajo, como indica Paredes (2019), es la libre decisión de una persona si trabajar o no, así como trabajar por cuenta propia, para otros y por último de cambiar o cese de trabajo.

El tribunal constitucional ha fallado, estableciendo criterios para aplicar la ley en el tiempo respecto al derecho constitucional de la libertad de trabajo y la libertad de contratar.

En este apartado lo que estamos identificando son los criterios asumidos por los magistrados del tribunal constitucional en las diferentes sentencias.

La libertad de contratar, es el atributo para elegir a voluntad la actividad ocupacional o profesional que cada persona desee o prefiera desempeñar, disfrutando de su rendimiento económico y satisfacción espiritual; así como de cambiarla o de cesar de ella. Para tal efecto, dicha facultad auto determinativa deberá ser ejercida con sujeción a la ley. Por ello es que existen limitaciones vinculadas con el orden público, la seguridad nacional, la salud y el interés público, fundamento 26 del Exp. N° 008-2003-AI/TC (2003).

Aunados a esto el Exp. N°. 661-AA/TC (2004), fundamento 5, indica, la libertad de trabajo comprende seguir su vocación y dedicarse a la actividad que mejor responda a sus expectativas, a la libre elección del trabajo, la libertad para aceptar o no un trabajo y la libertad para cambiar de trabajo.



## Segundo punto de análisis

### **ESTABLECER CRITERIOS ADOPTADOS PARA APLICACIÓN Y VIGENCIA DE LOS SERVICIOS POLICIALES EXTRAORDINARIOS.**

Discusión:

#### **Criterios establecidos por la ley**

La ley de la Policía Nacional del Perú, D. Leg. N° 1267 (2016), sexta disposición transitoria final y el Decreto Supremo N° 003-2017-IN (2017) art. 9, establecen el servicio policial extraordinario.

El personal policial que se encuentra de vacaciones, permiso o franco y de manera voluntaria, podrá prestar servicios policiales extraordinarios en entidades del sector público o privado, en situación que puede comprometer, afectar el orden público y la seguridad ciudadana; para dicho servicio la PNP propone al ministerio del interior la celebración de convenios que son aprobados por resolución ministerial; dichos convenios no deberán afectar la continuidad de la función policial durante las 24 horas del día; finalmente en ningún caso se podrá contratar en forma directa al personal PNP, D. Leg. 1267 (2016).

También la Resolución Ministerial N° 552-2017-IN (2017) establecen disposiciones para la prestación de servicios policiales extraordinarios por parte de la PNP, dentro del marco ley de organizaciones y funciones del Ministerio del Interior, D. Leg. 1266 (2016) que establece, el ministerio del interior ejerce competencia exclusiva a nivel nacional en materia del orden interno y público, formula, planea, dirige, coordina, ejecuta, supervisa y evalúa las políticas públicas, nacionales y sectoriales, ejerciendo rectoría, en particular, supervisa



y evalúa el funcionamiento de la PNP.

Es importante destacar que, el criterio establecido por estas normas que regulan el servicio policía extraordinario, no es suficiente para garantizar los derechos fundamentales del personal policial, en vista de que prohíben contratar de forma directa al personal policial para dichos servicios, por lo que viola los derechos fundamentales de efectivo policial, a la libertad de trabajo y libertad de contratar, que son protegidos por la constitución y las normas internacionales.

La función policial en la constitución (1993) está establecido en su art. 166°, que tiene como función primordial el orden interno y la investigación criminal, tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno, este último es aquella situación de normalidad ciudadana en todo sus sentidos, con lo que se logra alcanzar los fines elementales del estado y la sociedad, en tal sentido el servicio policial extraordinario coadyuva al orden interno en beneficio y desarrollo de la sociedad y del estado.

El derecho internacional, por su parte reconoce ampliamente por numerosos tratados la afectación al derecho a la igualdad y no discriminación, como es la declaración universal de los derechos humanos, la convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, y la convención américa de derechos humanos (CADH) este último en su art. 4° regula “el derecho a la igualdad ante la ley, a la protección de la ley sin discriminación” art. 1°.1 “obligación del estado de respetar y garantizar los derechos sin ningún tipo de discriminación”.

Por estas consideraciones el servicio policial extraordinario tiene sustento legal, siendo la expresión voluntaria del estado de garantizar, el orden interno, orden público y la seguridad



ciudadana, debiendo de tratar en forma igualitario sin ningún tipo de discriminación y garantizar plenamente el derecho a la libertad de trabajo y contratar directamente al personal policial, de vacaciones, permisos o franco, por parte de las entidades públicas o privadas comprometidos al servicio de la sociedad., ya que el resguardo policial no es suficiente como indica, el Instituto Nacional de Estadística e Informática INEI (2018), en su anuarios estadísticos de criminalidad y seguridad ciudadana indica que, existe un número muy reducido de efectivos policiales destinados a proteger la seguridad ciudadana, en el año 2017 había 673 habitantes por un efectivo policial; la seguridad ciudadana se encuentra en el cuarto lugar de los principales problemas del país y que hay un alto nivel de percepción de inseguridad, que evidencia la realidad policial y la inseguridad.

#### **Criterios establecidos por la doctrina**

**La seguridad ciudadana.-** La seguridad ciudadana se encuentra reconocido en el sistema normativo internacional, art. 3° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 1° de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. 7° de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, y art. 9° del Pacto internacional de los Derechos Civiles y políticos, cada uno coinciden señalando que, “la seguridad ciudadana es la situación social en la que todas las personas pueden gozar libremente de sus derechos fundamentales, en un estado de derecho, garantizado por las instituciones públicas y privadas, siendo la ciudadanía el principal protección del estado”. El estado debe fijar lineamientos o políticas públicas integrales, intersectoriales, participativas, universales, gubernamentales, para contar con una seguridad ciudadana adecuada, con participación activa de la población como un actor clave. Las políticas públicas de seguridad ciudadana y orden interno según la Comisión IDH son.



El derecho a la vida; el derecho a la integridad física; el derecho a la Libertad y a la seguridad personal; y el derecho a disfrute pacífico de los bienes. Sin perjuicio de ello, las obligaciones positivas y negativas del estado respecto a la seguridad ciudadana también comprometen el derecho a las garantías procesales y a la protección judicial; el derecho a la privacidad y a la protección de la honra y la dignidad; el derecho a la libertad de expresión; el derecho a la libertad de reunión y asociación; y el derecho a la participación en los asuntos de interés público. Informe Sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos (2009).

**Uso de la fuerza preventiva.-** El Decreto Supremo N° 1186 (2015), precisa, medio que usa en sus diferentes niveles la PNP, dentro del marco de la ley, para lograr el control de una situación que constituye una amenaza o atenta contra la seguridad, orden público, integridad o la vida de las personas. En tal sentido el uso de la fuerza se ejercer en diferentes niveles, entre ellos destaca a nivel preventivo, que se ejerce con tan solamente la presencia policial debidamente uniformado, equipado, en actitud de alerta, que previene y disuade la comisión de un delito.

La comisión internacional de derechos humanos ha precisado que el uso de la fuerza es justificado siempre y cuando se cumple los siguientes principios.

El principio de legalidad, establece que debe pre existir un marco regulatorio antes del uso de la fuerza y que esta debe estar destinado a cumplir un objetivo legítimo. El principio de absoluta necesidad señala que se debe agotar todas las acciones de dialogo previo al uso de la fuerza. Y el principio de proporcionalidad, señala que debe evaluarse el origen, progreso y las condiciones de la situación a intervenir, Comisión Internacional de Derechos Humanos (2015).





En esa línea argumentativa, la función policial de servicio extraordinario, se realiza en situaciones que puedan afectar, comprometer el orden público y la seguridad ciudadana, utilizando el uniforme institucional y arma particular conforme estable la norma respecto del uso de la fuerza, asimismo la sexta disposición complementaria del Decreto Legislativo N° 1267 (2016) señala, el servicio policial extraordinario no debe afectar la continuidad de la función policial durante las veinte cuatro horas del día, todos los días del año, así como el cumplimiento cabal de su finalidad, ya que estos servicios es en beneficio de toda la comunidad en general.

### **Criterios establecidos por la jurisprudencia**

Para materializar el servicio policial extraordinario, es necesario garantizar como un derecho imperativo, el derecho a la igualdad y no discriminación, que ha sido reconocido ampliamente en numerosos tratados internacionales. Es así que la corte internacional de derechos humanos (Corte IDH), ha interpretado ampliamente.

Se desprende directamente de la unidad de la naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que si se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación de inferioridad. No es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza, sentencia de la Corte IDH Opinión Consultiva OC 4/84, parr. 79 (Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 2012).



En ese sentido, al no garantizarse la libertad de trabajo, la libertad de contratar, para realizar el servicio policial extraordinario, se estaría generando una discriminación al personal de la PNP. Además la Corte IDH ha señalado que, los estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente a crear situaciones de discriminación de jure o de facto, y están obligados, a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinados grupos de personas.

**Análisis del caso sobre la constitucionalidad de la prestación de los servicios policiales extraordinarios, expediente N° 00009-2019-PI/TC.**

El tribunal constitucional ha tratado ampliamente sobre función pública que realiza el personal PNP, así como la función extraordinaria, señalando en sus diferentes líneas argumentativas que el servicio policial extraordinario es constitucional, en situaciones que puedan comprometer, afectar el orden público, orden interno y la seguridad ciudadana.

El orden interno es sinónimo de orden policial, ya que a través de la actividad que este implica se evita todo desorden, desbarajuste, trastorno, alteración, revuelo, agitación, lid pública, disturbios, pendencia social, etc., que pudiera provocar individual o colectivamente miembros de la ciudadanía. Con ello se preserva la armonía necesaria para alcanzar los fines que la sociedad persigue, fundamento 7 del Exp. N°. 0017-2003-AI/TC (2003).

El orden interno, es aquella situación de normalidad ciudadana, cuyo mantenimiento permite el logro de los fines elementales del estado y la sociedad, claro está que el orden interno tiene reconocimiento jurídico, por ende constitucional, por lo que corresponde a la



PNP el resguardo de la seguridad ciudadana y el orden público, en beneficio y desarrollo de la sociedad y del estado.

Asimismo en dicha sentencia hace notar la presencia del sector privado para la prestación de servicios de seguridad, que obedece al incremento de la demanda de mayor niveles de seguridad por múltiples factores.

La manifestación de empresas de seguridad privada evidencia que, en muchas ocasiones, el resguardo policial no es suficiente, por ejemplo para el control de espacios que, si bien son privados, se caracterizan por su uso masivo. En este punto, el cuidado de lugares como los centros comerciales, los cines, los restaurantes, los centros financieros o los espectáculos abiertos al público han supuesto un serio reto para la PNP, la cual como es natural, no suele dar abasto, ya que también debe encargarse de prevención y persecución del delito, lo cual puede ocurrir en cualquier ámbito de la comunidad, fundamento 49 del Expediente N° 00009-PI/TC (2020).

Se puede advertir que la creciente inseguridad ciudadana ha llevado a que el sector público y privado realice convenios con la PNP para extremar su propia seguridad, así como del público usuario. El expediente N° 00009-PI/TC (2020), fundamento 50 precisa, los niveles de riesgo se incrementan en la medida que los puntos de intersección son de carácter masivo, que constituyen en importantes focos de peligro para la concreción de hechos delictivos, como ha ocurrido particularmente en las últimas décadas.

En tal sentido la seguridad ciudadana y el orden público, se encuentra encasillado dentro de lo público y privado, por lo que no tiene carácter excluyente, mas al contrario convoca



a las instituciones públicas y privadas, así como a la sociedad, la cooperación con la PNP, para desarrollar, contribuir y optimizar con la protección de la seguridad ciudadana. El expediente N° 00009-PI/TC (2020), fundamento 59 precisa, podrá prestarse el servicio policial extraordinario en entidades del sector público y/o sector privado, en situaciones que puedan comprometer y/o afectar el orden público y la seguridad ciudadana. En ese orden de ideas el servicio policial extraordinario que es solicitados ya sea por las entidades públicas y privadas, como indica el expediente N° 00009-PI/TC (2020), fundamento 64, el servicio policial extraordinario es en beneficio de la comunidad en general, y no supone una vulneración de la ley fundamental.

Por otro, los servicios policiales extraordinarios que se efectúan la PNP, a través de los convenios con las entidades públicas o privadas que, ofrecen servicios públicos, son considerados como entidades públicas.

En lo que respecta a las empresas privadas que prestan servicios públicos, ellas son consideradas como entidades estatales de conformidad con el inciso 8) del artículo I del título preliminar de la ley 27444, ley de procedimiento administrativo general. De acuerdo con esta misma ley, se considera como una entidad pública a todas aquellas personas jurídicas sujetas al régimen privado que gestionen servicios públicos o ejerzan funciones administrativas. Fundamento 66 del expediente N° 00009-PI/TC (2020).

En esa línea argumentativa, corresponde al estado velar por la seguridad y la tranquilidad de la población en general, a través de la función pública de la PNP, apoyado con la función policial extraordinario, para garantizar la seguridad ciudadana y orden público. Las empresas privadas, así como las personas jurídicas, son consideradas entidades estatales o



publicas cuando ofrecen servicios públicos o ejercen funciones administrativas.

Evidentemente, el estado, a través de entidades como el ministerio del interior y la PNP, tiene el deber constitucional de supervisar que el desarrollo de las funciones de las empresas privadas que prestan servicios públicos no se vea obstaculizada o perturbado por actos que comprometen la seguridad ciudadana y el orden interno. Esto obedece no solo a que se trata de servicios que el mismo estado, en principio, estaría obligado a efectuar, sino la concreción del deber general de la PNP, conforme el artículo 166° de la constitución, de prevenir y combatir la delincuencia, fundamento 68 del expediente N° 00009-PI/TC (2020).

En consecuencia, el estado debe garantizar el normal desarrollo de la actividad privada comprometidos al servicio público, más que todo en los lugares donde se generan un importante foco de riesgo para la realización de hechos delictivos, como por ejemplo, el sector financiero, donde existe una gran cantidad de presencia del sector privado, que son lugares expuestos a un mayor nivel de peligrosidad. De esta manera se advierte que con el servicio policial extraordinario, no solamente se beneficia el sector privado, si no el público usuario, siendo compatible con la constitución estos servicios.

### **Deberes de protección**

Estos deberes de protección están a cargo de la autoridad estatal, a través de la función pública que realiza el personal policial. La PNP, tal como lo dispone el art. 166° de la constitución (1993), es la encargada de garantizar el orden interno. Esto se trasluce de prestar asistencia a la persona y a la comunidad, así como de prevenir, investigar y combatir los actos delincuenciales. De este modo el tribunal constitucional se ha pronunciado en el



expediente N° 00009-PI/TC (2020), fundamento 75, el deber de protección, está a cargo de la PNP, de hecho la prestación de servicio extraordinario, no será realizada por todo el personal policial, sino únicamente por aquel que se encuentre de vacaciones, permiso o franco de manera voluntaria. Por lo que no está obligado a ser parte del programa, ya que también puede ejercer su derecho a gozar sus días de vacaciones o franco. De manera que, como indica el expediente N° 00009-PI/TC (2020) fundamento 77, no existe una reducción del personal policial que pueda generar algún déficit de protección de los derechos y bienes constitucionales que la constitución le ha asignado a la PNP. Por lo tanto el servicio policial extraordinario no tendría un efecto negativo, respecto del cumplimiento de la finalidad de la PNP, conferido por la constitución, mas al contrario aumenta la cantidad de efectivos policiales en las calles, en los lugares de focos de incidencia delictiva, en vías de prevención del delito y combatir la delincuencia. En ese mismo contexto el expediente N° 00009-PI/TC (2020), en su fundamento 87 precisa, la celebración y cumplimiento de dichos servicios no deberá afectar la continuidad de la función policial, durante las 24 horas del día, todos los días del año, así como el cumplimiento cabal de su finalidad.

Por ello, el expediente N° 00009-PI/TC (2020) entiende, la celebración de convenios entre la PNP con entidades públicas y privadas obedece a la optimización de la seguridad ciudadana y el orden público, y ello debe encontrarse orientada hacia lugares que constituyen focos de riesgo de actividades delictivas.

### **Servicio policial extraordinario**

El órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad, a través de sus sentencias ha entendido que el servicio policial extraordinario es constitucional. En el expediente N° 00009-PI/TC (2020) Fundamento 144 precisa, la prestación de servicio



policial extraordinario es constitucional porque coadyuva a la prevención del delito y, de esta manera, tutela la integridad, el patrimonio y diversos derechos de las personas de la comunidad. Además en el mismo expediente N° 00009-PI/TC (2020) Fundamento 135, ratifica que; la prestación de servicios policiales extraordinarios es compatible con la constitución solo si no genera situaciones de desprotección respecto de los derechos o bienes que titularizan tanto la persona como la comunidad y que tiene que ver con la ciudadanía y el orden público.

El servicio policial extraordinario, pueden también brindar una importante cobertura frente al avance de la criminalidad, ya que permite ampliar la cantidad de servicios policiales que, por ejemplo, realizan labores de patrullaje a pie. Esto como no puede ser de otro modo, no es solo un beneficio, por ejemplo, para una institución educativa privada, sino que supone la adopción de medidas que permitan prevenir y combatir la delincuencia, con el bien general que ello fomenta. Así como los convenios inter institucionales con los gobiernos regionales y municipales, optimizan la labor de seguridad ciudadana y orden público, lo cual es en beneficio de la colectividad, fundamento 149 del expediente N° 00009-PI/TC (2020).

### **Tercero punto de análisis**

#### **TRATAMIENTO DEL SERVICIO POLICIAL DE 24 X 24**

Discusión:

En este punto de la investigación se plantea para la discusión sobre el reglamento de horarios y turnos de trabajo de la PNP, que fue reestructurado, eliminando el sistema de un



día de descanso por un día de trabajo, más conocido el 24 X 24, que permitía al personal policial trabajar para los privados en sus días de descanso., mediante Resolución Directoral N° 012-2016-DIRGEN/EMG-PNP (2016), que aprueba el reglamento de horario y turnos de trabajo en el régimen de servicio a dedicación exclusiva de la PNP. Este reglamento fue formulado por una comisión especial encargada de analizar y evaluar los horarios de trabajo que pueden cumplir el personal PNP, con el apoyo de asesoría legal de la PNP, a fin de actualizar los instrumentos normativos de interés institucional.

Con la eliminación del servicio 24 X 24, se estaría violando los derechos fundamentales del personal policial, referidos a los horarios de trabajo, el derecho al descanso y a la libertad de trabajo, como la libertad de contratar, reconocidos en la constitución explícitamente art.25° que establece.

La jornada ordinaria de trabajo de ocho horas diarias o cuarenta y ocho horas semanales, como máximo, en caso de jornadas acumulativas o atípicas, el promedio de las horas trabajadas en el periodo correspondiente no puede superar dicho máximo. Los trabajadores tienen derecho al descanso semanal y anual remunerados. Su disfrute y su compensación se regulan por ley o por convenio, Constitución Política del Perú (1993).

El reglamento de horarios y turnos de trabajo en el régimen de servicio a dedicación exclusiva de la PNP, establece los horarios, turnos de trabajo y los descansos, de acuerdo a la función que cumplen personal policial en las diferentes unidades y sub unidades policiales, es importante mencionar que el personal policial está distribuido de acuerdo a su especialidad en las diferentes unidades y sub unidades policiales (operativas, administrativas y especializadas).





**Los servicios operativos.-** Son adoptador por las unidades que realizan patrullaje en motocicleta y a pie, en dos grupos, que cubren en forma diaria los servicios policiales en horarios de 07:00 a 15:00 y 15:00 a 23:00 horas. Servicio en patrullero, servicio en embajadas y residencias, servicio de seguridad de instalaciones, en tres grupos de servicio, primer grupo (servicio) 07:00 a 15:00, segundo grupo (reten) 15:00 a 23:00, y tercer grupo (servicio) 23:00 a 07:00 primer grupo. Servicio CEOPOL, choferes y de comisiones, seguridad de dignatarios, turno 24 X 24, de lunes a domingo de 08:00 a 08:00 horas del día siguiente, se cubre 50% servicio y 50% descansa. Servicio de unidades fuerzas especiales, turnos tres grupos (servicio, Franco y Reten), de lunes a domingo, servicio de 07:00 a 07:00 horas, reten de 08:00 a 18:00 horas, y franco de 07:00 a 07:00 horas. Servicio en patrullajes en carreteras, turno 24 X 24 o 48 X 48, el ingreso es 07:45, este servicio será cubierto conforme al criterio de discrecionalidad del jefe. Servicio de personal de inteligencia, turnos de horario continuo, de lunes a domingo de 08:00 horas, hasta el término de su objetivo a investigar, hasta su culminación. Servicio de puesto de vigilancia de fronteras, de acuerdo a la distancia puede ser 24 X 24, 48 X 48 o 72 X 72. Servicio de comisarias rurales, gira bajo discrecionalidad del jefe, debiendo de permanecer el 80% de personal para el servicio. Servicio de unidades que desempeñan labores de investigación, de cinco, cuatro y tres grupos, turnos establecidos de acuerdo a la necesidad de servicio policial, en diferentes horarios. Servicio de unidades que desempeñan labores de investigación de delitos no violentos (DIRCOCOR, Policía Fiscal, Dirección de Lavado de Activos, Denuncias derivadas del Ministerio Público y Otros), turno de lunes a viernes de 08:00 a 18:00 horas y sábados de 08:00 a 13:00 horas



(Resolucion Directoral N° 12-2016-DIRGEN/EMG-PNP, 2016).

**Servicio administrativos.-** Todas las unidades policiales, en las áreas que desempeñan funciones administrativas, mesa de partes, secretaria, labores técnicas y contingencia, turno de lunes a viernes de 08:00 a 17:00 horas y los días sábados de 08:00 a 13:00 horas (Resolucion Directoral N° 12-2016-DIRGEN/EMG-PNP, 2016).

**Servicio de exámenes y peritajes.-** Profesionales y técnicos de la salud que desarrollen la labor pericial efectiva en los laboratorios de criminalística y otros análogos, turno mañana de 08:00 a 15:00 horas, turno tarde de 14:00 a 21:00 horas, turno noche de 20:00 a 08:00 horas (Resolucion Directoral N° 12-2016-DIRGEN/EMG-PNP, 2016).

En consecuencia está claro que el servicio policial de 24 X 24, solamente es empleado para el personal que trabaja en CEOPOL, choferes y de comisiones, y seguridad de dignatarios. En los de más unidades o sub unidades policiales, los horarios, turnos de trabajo y los descansos, ha cambiado con la entrada en vigencia del actual reglamento de horarios y turnos en la PNP, que elimina el servicio '24 x 24' que permitía el servicio extraordinario en sus días de franco, (un día de trabajo en la policía y otro en una empresa pública o privada), con la entrada en vigencia de este reglamento se atenta contra el derecho constitucional a la libertad al trabajo y a la libre contratación, asimismo atenta contra las precarias economías de los policías en actividad, cuyos sueldos no les permiten solventar los gastos de la familia, por lo que se dedican a trabajar (ejerciendo su libertad al trabajo) en sus días de franco, brindando servicio de seguridad o custodia policial a entidades públicas o privadas.



### **4.3. Discusiones y contrastación teórica de los hallazgos**

#### **Privatización de la función policial y la desviación de poder**

En su informe realizado por EarthRights International, Instituto de Defensa Legal y Coordinadora Nacional de Derechos Humanos (2019), sobre los convenios entre la PNP y las empresas Extractivitas en el Perú, hace referencia a la privatización de la función policial y la desviación del poder.

La función policial es pública, como tal es de carácter permanente y a tiempo completo, no se deja de ser funcionario público cuando culmina la jornada laboral, mas a un tratándose de policías, que ejercen el monopolio de uso legítimo de la fuerza estatal los convenios los inducen, durante las vacaciones o el franco, a proteger intereses corporativos, esto es incompatible con la constitución y la propia naturaleza de la función pública policial. EarthRights International, Instituto de Defensa Legal y Coordinadora Nacional de Derechos Humanos (2019).

Al respecto el D. Leg. N° 1267 (2016), art. III indica; el personal policial, ejerce la función policial, a dedicación exclusiva y obligatoria en todo momento, lugar y circunstancia. Por lo que se entiende que estando de vacaciones o franco, incluso fuera del lugar de su jurisdicción policial donde trabaja, puede ejercer la función policial pública. Asimismo en el informe de estas tres instituciones no gubernamentales, claramente se refiere a los convenios efectuados las empresas mineras con la PNP, pero nuestra investigación se centra sobre en el servicios policiales público, que es el servicio policial ordinario y el servicio policial extraordinario, los mismo que se prestan en situaciones que puede afectar el orden



público, la seguridad ciudadana y que no son privatizadas, como indica el tribunal constitucional en su jurisprudencia.

En los distintos escenarios en los que se realiza esta clase de servicios, incluso los que se generan con ocasión de alguna iniciativa privada, como puede ser un centro comercial o un concierto abierto al público., las autoridades policiales se encargan de custodiar el orden y la seguridad de las personas que se encuentran en dichos lugares, lo cual repercute, necesariamente, en el bienestar general. Esto no hace sino reflejar que no se trata de una privatización de la labor de la PNP, fundamento 52 del expediente N° 00009-PI/TC (2020).

Por otro lado el Informe de EarthRights International, Instituto de Defensa Legal y Coordinadora Nacional de Derechos Humanos (2019) indica; la desviación del poder, se materializan en los convenios suscritos, que implica la prestación de un servicio de seguridad privada, constituye una finalidad distinta a la establecida por la constitución. La conducta discrecional de la PNP, desnaturaliza el servicio policial, arbitrariamente. En este caso el tribunal constitucional en el expediente N° 00009-PI/TC (2020), fundamento 96 ha precisado; debe excluirse en cualquier escenario la posibilidad que exista desviación de poder, si esto ocurre, la normatividad vigente permite dar inicio acciones respectivas., ya que el servicio policial extraordinario, se trata de actos de función, considerándose como actos del poder público, sujetos a los estándares vigentes sobre la materia.

El personal policial no se encuentra sometido a alguna clase de subordinación laboral respecto de la entidad que solicito la prestación de los servicios policiales extraordinarios, de lo que se desprende que los efectivos policiales destacados no dejan de cumplir, en caso la situación lo amerite, las funciones que tanto la



constitución como la normatividad de la institución les asignen, fundamento 54 del expediente N° 00009-PI/TC (2020).

Además, para que la entidad ya sea privada o pública solicite realizar un convenio con la PNP para la prestación de servicio policial extraordinario, es requisito indispensable, que no tendrá poder de dirección alguno sobre la PNP y el compromiso de no interferir en las operaciones policiales que se realicen, bajo ninguna circunstancia.

### **La mercantilización de la función policial**

El informe EarthRights International, Instituto de Defensa Legal y Coordinadora Nacional de Derechos Humanos (2019), ha señalado que, los convenios son inconstitucionales por presentar el ejercicio irregular de una actividad económica, esto en sentido de que la prestación de servicios de la PNP es a favor de los particulares a cambio de contraprestación económica.

Al respecto la comisión internacional de derechos humanos, informe anual, capítulo IV, sobre uso de la fuerza (2015), párr. 21, ha precisado; contar procesos rigurosos y transparentes de selección de personal junto con la oferta de salarios justos y competitivos y de beneficios laborales y sociales que permitan identificar y contratar a funcionarios que poseen actitudes éticas psicológicas y físicas apropiadas para el ejercicio eficaz de sus funciones. En esa línea argumentativa el tribunal constitucional ha referido que la remuneración como derecho constitucional.

Del principio de que nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución o sin libre consentimiento, constituye una contraprestación por los servicios del trabajador; es de libre disposición por parte de este último; tiene carácter alimentario y su pago



tiene prioridad sobre cualquier otra obligación del empleador (art. 23° *in fine* y segundo párrafo del art. 24° de la constitución). La remuneración también implica una modelo de competitividad, en tanto se manifiesta como un incentivo para atraer y retener personal idóneo, fundamento 12 de la STC. N° 0020-2012-PI/TC (2012).

En efecto, se ha precisado el contenido constitucionalmente protegido de este derecho, por más que se encuentre el funcionario policial, en una empresa privada o pública, sigue ejerciendo la condición de integrante de la PNP, desarrollando la función policial pública, en vista de que utiliza el uniforme que hace reconoce como autoridad policial.



## CONCLUSIONES.

**Primera:** La prohibición de la contratación directa para brindar el servicio policial extraordinario con terceros, vulnera el derecho a la Libertad de Trabajo del personal PNP; en vista que ha sido regulado en términos excesivamente genéricos en el D. Leg. N° 1267 (2016) sexta disposición complementaria final que indica, en ningún caso se podrá contratar en forma directa al personal policial; siendo esta ley inconstitucional, por cuanto desnaturaliza y menoscaba el derecho constitucional a la libertad de trabajo y la libertad de contratar, que goza de protección por la constitución (1993) en los artículos 2° inciso 14 y 15 y art. 59° y 62°.

**Segunda:** La erradicación del servicio policial extraordinario vulnera el derecho a la libertad de contratación del personal policial de la PNP., de manera que existen como indica ONG (2019), veinte nueve convenios al 2018, de los cuales tres tienen vigencia indefinida y catorce podrían renovarse de forma automática., si bien es cierto, permite que el personal policial pueda brindar servicios de custodia privado, sin embargo consideramos que esta posibilidad es demasiado reducida por una parte e injusta por otra parte, toda vez que a la fecha no se han renovado los convenios y no se permite contratar directamente al efectivo policial .

**Tercera:** La prohibición del servicio '24 x 24' influye en la economía del personal policial, en vista de que la R.D. N° 012-2016-DIRGEN/EMG-PNP (2016), Reglamento de horarios y turnos de trabajo de la PNP, establece, trabajos en unidades de investigación, grupos de servicio de rotación, servicios administrativos y servicios operativos, donde elimina el servicio 24 X 24, que hacía factible desempeñar en su función policial un día y el otro realizar actividad privada., lo cual atenta, primero contra el derecho constitucional a la libertad al trabajo y a la libre contratación y en segundo lugar atenta contra las precarias economías de los policías en actividad, cuyos sueldos no les permiten solventar los gastos de la familia.



## RECOMENDACIONES

**Primera:** Perfeccionar el marco normativo de la PNP, a través de un debate y análisis en el congreso de la república, conforme la Constitución (1993) art. 106, mediante ley orgánica se regulan la estructura y el funcionamiento de las entidades del estado. En vista de que el D. Leg. N° 1267 (Ley de la PNP), fue otorgado por el poder ejecutivo que se extralimito en sus atribuciones realizando derogaciones y modificaciones, desnaturalizando y menoscabando la función de la PNP incumpliendo estándares de derechos internacionales de derechos humanos.

**Segunda:** Sería preciso que, el Decreto Legislativo N° 1267 (Ley de la PNP), sexta disposición complementaria final, establezca claramente sobre el servicio policial extraordinario, garantizando los derechos constitucionales a la libertad de trabajo y contratar, conforme a las normas internacionales de derechos humanos.

**Tercera:** El estado debe adoptar una serie de medidas a fin de proteger derechos y/o bienes constitucionales de la sociedad, ante el incremento de hechos delictivos como va ocurriendo particularmente en las últimas décadas, como indica INEI (2018), la seguridad ciudadana se encuentra en el cuarto lugar de los principales problemas del país y que hay un alto nivel de percepción de inseguridad, que evidencia la realidad policial y la inseguridad, por lo que es necesario el servicio policial extraordinario, que repercute en el bienestar general, este servicio no genera déficit de personal policial, porque se realizara de manera voluntaria y en situación de vacaciones, permisos y franco, mas al contrario aumenta cantidad de efectivos policiales en las calles.





## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alonso Garcia, M. (1975). *Curso de derecho del trabajo*. Barcelona: Ariel.
- America economia. (02 de Febrero de 2018). Solo el 28% de la población económicamente activa en Perú tiene empleo formal. *America economia*, pág. 17.
- Andrew , M., & Erick , B. (2014). *La segunda era de las máquinas*. Amazon traducido al español.
- ARIAS-SCHREIBER, M. (1996). *Exegesis. Tomo II, Lima*. Lima: Gaceta Juridica.
- Bernal, M. (2019). La funcion policial desde la perspectiva de los derechos humanos y la etica publica. *IUS revista del instituto de ciencia juridica de Puebla*, 251-279.
- Bernal, M. (2019). La función policial desde la perspectiva de los derechos humanos y la ética pública. *IUS revista del instituto de ciencias jurídicas de Puebla*, 13(44), 251-279.
- Cardona Rubert, M. B. (2003). LAS RELACIONES LABORALES Y EL USO DE LAS TECNOLOGÍAS INFORMÁTICAS . 171.
- Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, Opinión Consultiva OC 4/84 (Corte Internacional de Derechos Humanos 24 de febrero de 2012).
- Cepeda, O. R. (2017). Los regimenes laborales y su relacion con el desempeño laboral de los trabajadores de la Fiscalia Especializada de Lavado de Activos y Perdida de Dominio, 2017. *tesis de maestria*. lima, lima, peru.
- Codigo Civil. (1984). Lima.
- Codigo Civil, A. 9. (1984). Codigo Civil Peruano.
- Comision Internacional de Derechos Humanos . (2015). *Informe anual. Capitulo IV, sobre uso de la fuerza*.
- Comision Internacional de Derechos Humanos . (2015). *Uso de la Fuerza*. CIDH Informe Anual.
- Comision Internacional de Derechos Humanos. (31 de diciembre de 2009). *Informe Sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos*. Italia: OEA/Ser.L/V/II. Doc.57.
- Constitución Política del Perú. (1993). Lima.
- Cornejo, V. C. (2011). Algunas Consideraciones sobre la Contratacion Laboral. *Derechos y Sociedades* 37, 140.
- Cubas Rodríguez, S., & Ventura Fernández, L. (2017). LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL. *Revista Electrónica de los Estudiantes de Derecho*, 129 - 133.
- Decreto Legislativo N° 1149. (11 de diciembre de 2012). Ley de la carrera y situacion del personal de



- la Policia Nacional del Peru. *El Peruano*, págs. 480537 - 480549.
- Decreto Legislativo N° 1267. (18 de Diciembre de 2016). *El Peruano*, págs. 606853 - 606862.
- Decreto Legislativo N° 1267. (18 de Diciembre de 2016). Ley de la Policía Nacional del Perú . *El Peruano*, págs. 606853 - 606862.
- Decreto Supremo N° 003-IN. (21 de febrero de 2017). *El Peruano*, págs. 11 - 14.
- Defensoría del Pueblo. (2009). *Fortalecimiento de la Policia Nacional del Peru: cinco areas de atencion urgente*. Lima: <http://www.defensoria.gob.pe>.
- Defensoría del Pueblo. (2009). *Fortalecimiento de la Policía Nacional deL Perú: cinco áreas de atención urgente*. Lima: <http://www.defensoria.gob.pe>.
- Diario Oficial del Bicentenario. (9 de junio de 2017). Resolucion Ministerial N° 552-2017-IN. *El Peruano*, págs. 25 - 28.
- Diez-Picazo, y. P. (2004). Contrato y Libertad Contractual. *Themis* 49, 9. Obtenido de <file:///C:/Users/PNPSICUANI/Downloads/Dialnet-ContratoYLibertadContractual-5110745.pdf>
- EarthRights International, Instituto de Defensa Legal y Coordinadora Nacional de Derechos Humanos. (2019). *Convenios entre la Policia Nacional y las Empresas extractivistas en el Peru*. Lima.
- El Peruano. (25 de febrero de 1997). Casacion. *El Peruano*, pág. 278.
- El Peruano. (16 de agosto de 2015). Decreto Legislativo N° 1186. *Normas Legales*, págs. 559331-559333.
- El Peruano. (17 de diciembre de 2016). Decreto Legislativo N° 1266. *Normas Legales*, págs. 606774 - 606779.
- El Peruano. (10 de junio de 2017). Resolucion Ministerial N° 552-2017-IN. *El Peruano*, págs. 25 - 28.
- Escuela de Oficiales de la Policia Nacional del Perú. (2019). *Historia EOPNP*. Obtenido de <https://www.escueladeoficialespnp.org/historia.php#:~:text=El%207%20de%20diciembre%20de,25%20de%20noviembre%20de%201988>.
- Espinal, J. (2008). La Gestion de Personal en la Administracion Publica. *manual de consulta para funcionarios y servidores publicos*. Ed. Centro de Estudios Gubernamentales, IPAE.
- Exp. N° 008-2005-AI/TC (Tribunal Constitucional 12 de agosto de 2005).
- Exp. N° 008-2005-PI/TC (Tribunal Constitucional 12 de agosto de 2005).
- Exp. N° 0090-2004-AA/TC (Tribunal Constitucional 5 de julio de 2004).
- Exp. N°. 008-2003-AI/TC (Tribunal Constitucional 11 de noviembre de 2003).



- Exp. N°. 2050-2002-AA/TC (Tribunal Constitucional 16 de abril de 2003).
- Exp. N°. 661-2004-AA/TC (Tribunal Constitucional 16 de agosto de 2004).
- Expediente N° 00009-2019-PI/TC, Sentencia 437/2020 (Tribunal Constitucional 23 de junio de 2020).
- Expediente N° 0017-2003-AI/TC (Tribunal Constitucional 16 de marzo de 2003).
- Galar, C. &. (2017). Dinero, trabajo alternativos y consumos en la vida cotidiana de policías de la Provincia de Buenos Aire. *Memoria Academica*, 14 - 22.
- Gestion. (18 de diciembre de 2014). economía. *Existen 40 regímenes laborales en el Perú en los ámbitos público y privado*.
- Gestion. (22 de mayo de 2017). MIT: los avances tecnológicos que prometen revolucionar el mundo. *Diario Gestión*.
- Infobae. (21 de Abril de 2018). El futuro del trabajo: cómo las máquinas reemplazarán a los humanos.
- Instituto Nacional de Estadística e Informática. (2018). *Anuario Estadístico de la Criminalidad y Seguridad Ciudadana 2011 - 2017*. Lima.
- IOE. (2021). Obtenido de International Organisation of Employers: <https://www.ioe-emp.org/es/organizaciones-internacionales/organizacion-internacional-del-trabajo-oit>
- Koval, S. (2011). Convergencias Tecnológicas en el area de la integracion Hombre-Maquina. *Razon y Palabra*.
- Landa Arroyo, C. (2017). *Los derechos fundamentales: Colección: Lo esencial del Derecho*. Lima: Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Landa, C. (20 de Abril de 2014). El derecho del trabajo en el Perú y su proceso de constitucionalización: Análisis especial del caso de la mujer y la madre trabajadora. *THEMIS - Revista de derechos*, 219-241.
- Landa, c. (2014). El derecho del trabajo en el Peru, y su proceso de constitucionalizacion: analisis especial del caso de la mujer y la madre trabajadora. *THEMIS - Revista de derechos*, 219-241.
- Leon, M. L. (2000). Cual es el rol del Estado. *Revista de la Facultad Ciencias Economicas de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos*. ano V, N° 15, 45.
- Marceano, R. (2009). Los derechos laborales de rango constitucional. Lima: Pontificia Universidad Católica del Peru.
- Marcenaro, F. (2009). *Los derechos laborales rango constitucional*. Obtenido de (Tesis de posgrado) Ponteficia Universidad Católica del Peru.



- Marcenaro, R. (2009). Los derechos laborales de rango constitucional. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Morveli, S. M. (2019). *Introducción a la Investigación Científica*. Cusco: Mario Morveli Salas.
- Neves Mujica, J. (s.f.). *Introducción al derecho del trabajo. Tercera Edición*. .
- Oficina de la OIT para los Países Andinos. (s.f.). *Organización Internacional del Trabajo*. Obtenido de La oficina de la OIT para los Países Andinos: <https://www.ilo.org/lima/quienes-somos/lang-es/index.htm>
- P. J. (2010). *Análisis de la Nueva Ley Procesal del Trabajo. Ley N° 29497*. Lima: Multiservicios La Esperanza.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y culturales. (16 de diciembre de 1966). *Naciones Unidas - Derechos Humanos*. Obtenido de <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cescr.aspx>
- Paredes, I. J. (1 de mayo de 2019). *Pasión por el Derecho*. Obtenido de Trabajo. libertad de trabajo y derecho al trabajo.
- Pow Sang, C. P. (2014). El mercado de trabajo.
- Quiñones Infante, S. (2007). *La libertad de trabajo. Vigencia de un principio y derecho fundamental en el Perú*. . Lima: Palestra.
- Razo, C. M. (2011). *Como elaborar y asesorar una investigación de tesis*. Mexico: Leticia Gaona Figueroa - [leticia.gaona@pearsoned.com](mailto:leticia.gaona@pearsoned.com).
- Resolución Directoral N° 12-2016-DIRGEN/EMG-PNP. (19 de enero de 2016). Reglamento de horarios y turnos de trabajo en el régimen de servicio a dedicación exclusiva de la Policía Nacional del Perú. Lima.
- revista "Análisis Laboral"- Análisis Legal. (10 - 26 de setiembre de 2015). *Sistema Privado de Pensiones - contratación de policías*. Obtenido de [www.aele.com](http://www.aele.com): <http://www.aele.com/system/files/archivos/analab/15.09%20AL.pdf>
- Rodríguez, J. (10 de mayo de 2010). Recuperado el 06 de mayo de 2021, de [http://gestionpublica.org.pe/plantilla/practx09/recur\\_humanos/2008/rechum\\_08\\_2.pdf](http://gestionpublica.org.pe/plantilla/practx09/recur_humanos/2008/rechum_08_2.pdf)
- Rouse, M. (2000). La Inteligencia Artificial. *Techtarget*.
- Saavedra, J. (2003). *Apertura Comercial; Empleos y Salarios*. Lima: Documento de trabajo OIT.
- Saldaña, L. L. (2013). El rol del Estado en la Economía del siglo XXI. *Facultad de Ciencias Contables, Económicas y Financieras USMP*, 106-107.
- STC. N° 0020-2012-PI/TC (Tribunal Constitucional 16 de abril de 2012).



tribunal constitucional, 008 (Sentencia de tribunal constitucional 11 de noviembre de 2003).

Tribunal Constitucional (Exp. N° 2050-2002-AA/TC 16 de abril de 2003).

Tribunal Costitucional, 006 (Sentencia de Tribunal Constitucional 16 de agosto de 2004).



ANEXO N° 01  
UNIVERSIDAD ANDINA DEL CUSCO  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS  
ESCUELA PROFESIONAL DEL DERECHO

Matriz de consistencia

PROBLEMA	OBJETIVO	HIPOTESIS	CATEGORIAS	SUB CATEGORIAS	METODO
<p>PG</p> <p>¿La prohibición de la contratación directa para brindar el servicio policial extraordinario con terceros, vulnera el derecho a la Libertad de Trabajo del personal policial de la Policía Nacional del Perú?</p> <p>P. E</p> <p>¿La erradicación del servicio policial extraordinario, vulnera el derecho a la Libertad de Contratación del personal policial de la Policía Nacional del Perú?</p> <p>¿En qué medida la prohibición del servicio '24 x 24' influye en la economía del personal policial de la Policía Nacional del Perú?</p>	<p>OG</p> <p>Determinar si la prohibición de la contratación directa para brindar el servicio policial extraordinario con terceros, vulnera el derecho a la Libertad de Trabajo del personal policial de la Policía Nacional del Perú.</p> <p>OE</p> <p>Determinar, si con la erradicación del servicio policial extraordinario, se vulnera el derecho a la Libertad de Contratación del personal policial de la Policía Nacional del Perú</p> <p>Establecer, en qué medida la prohibición del servicio '24 x 24' influye en la economía del personal policial de la Policía Nacional del Perú.</p>	<p>HG</p> <p>La prohibición de la contratación directa para brindar el servicio policial extraordinario con terceros, vulnera el derecho a la Libertad de Trabajo del personal policial de la Policía Nacional del Perú</p> <p>HE</p> <p>La erradicación del servicio policial extraordinario, afecta de manera directa el derecho a la Libertad de Contratación del personal policial de la Policía Nacional del Perú</p> <p>La prohibición del servicio '24 x 24' influye significativamente en la economía del personal policial de la Policía Nacional del Perú</p>	<p>SERVICIO POLICIAL</p> <p>VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE TRABAJO DEL PERSONAL POLICIAL</p>	<p>Servicio policial ordinario</p> <p>Servicio policial extraordinario</p> <p>Los convenios</p> <p>Remuneraciones</p> <p>Libertad de contratar</p> <p>Libertad contractual</p> <p>La libre elección del trabajo</p> <p>Pluralidad de empleos</p>	<p><b>Tipo</b></p> <p>Básica</p> <p><b>Nivel</b></p> <p>Descriptivo exploratorio</p> <p><b>Diseño</b></p> <p>No Experimental, de corte transversal</p> <p><b>Población y muestra</b></p> <p>La población de estudio estará conformada por todos los miembros de la PNP en actividad y en condición de disponibilidad.</p> <p>No se hará tratamiento muestral</p> <p><b>Método</b></p> <p>Hipotético Deductivo</p> <p><b>Técnica</b></p> <p>Observación y revisión bibliográfica</p> <p><b>Instrumentos</b></p> <p>Resúmenes, marcadores, etc.</p>



**ANEXO N° 02**  
**UNIVERSIDAD ANDINA DEL CUSCO**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**  
**ESCUELA PROFESIONAL DEL DERECHO**

**FICHA BIBLIOGRAFÍA PARTICULAR**

***MATERIAS CONSTITUCIONALMENTE RELEVANTES***

- a) Consideraciones sobre la vigencia y la denominación de la ley impugnada.
- El artículo 109° de la Constitución y la vigencia de la Ley N.° 28175.
  - La Ley y su denominación en el marco de la Constitución y la Ley N.° 26889.
- b) La función pública conforme a la Constitución.
- Titulares de la función pública.
  - Finalidad esencial de la función pública al servicio de la Nación conforme a la Constitución y confianza de los ciudadanos.
- c) Régimen Constitucional del Trabajo.
- Algunas consideraciones liminares sobre de la noción trabajo.
  - Estado y trabajo.
  - Los principios laborales constitucionales.
  - Indubio pro operario.
  - La igualdad de oportunidades.
  - Referencia a la regla de no discriminación en materia laboral.
  - La irrenunciabilidad de derechos.
- d) Los derechos colectivos de los trabajadores según la Constitución.
- La libertad sindical
  - Los alcances de la libertad sindical
  - La Constitución y los sindicatos.
  - El convenio colectivo.
  - Los elementos del convenio colectivo
  - Las características del convenio colectivo.
  - Tipología del convenio colectivo.
  - El carácter y alcance del convenio colectivo.
  - El caso del convenio colectivo articulado (rama de actividad).
  - La intervención de terceros en la solución de los conflictos laborales. c.4.6.)  
La huelga.
  - La titularidad del derecho de huelga.
  - Las limitaciones del ejercicio del derecho de huelga.
- e) Evaluación de la constitucionalidad de los artículos impugnados.
- La carrera administrativa como bien jurídico constitucional.
  - Derechos de sindicación, huelga y negociación colectiva de los servidores públicos conforme a la Constitución.

Cuestiones relativas a la relación laboral de los empleados públicos en el marco de la Constitución.



**ANEXO N° 03**  
**UNIVERSIDAD ANDINA DEL CUSCO**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**  
**ESCUELA PROFESIONAL DEL DERECHO**

---

**FICHA DE RESUMEN**

**Objeto de resumen:** artículo jurídico

**Publicación:** Publicación digital en <http://ides.org.ar/wp-content/uploads/2012-CALANDRON-Y-GALAR.pdf>.

**Título:** Dinero, Trabajos Alternativos Y Consumo En La Vida Cotidiana De Policías De Buenos Aires

**Autor:** Calandron S. y Galar S. 2017.

Resumen: Tuvieron como objetivo principal, analizar la relación que existe entre el dinero y su uso indispensable en la vida común del personal policial de la provincia de buenos aires, a través de un estudio sociológico, poniendo mayor consideración la remuneración que se obtiene a través de los servicios alternativos, lo cual se va complementar con el salario para cubrir sus gastos y consumos que realizan los efectivos policiales; asimismo señalan, la relación entre el sacrificio al efectuar la función policial y su justificación en el gasto y consumos que realizan, para de alguna manera tener estatus a su condición como persona y la sociedad que los rodea., finalmente realizan un juicio de valor en la labor de investigación diferenciando entre el dinero sacrificado y el dinero corrupto, dándole un sentido de normalidad al primero, plasmando a la realidad esta idea a través de la recopilación de información, en cuanto a los gastos que realiza el personal policial, del lugar en estudio.





**ANEXO N° 04**  
**UNIVERSIDAD ANDINA DEL CUSCO**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**  
**ESCUELA PROFESIONAL DEL DERECHO**

---

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIA DE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**Título** : Derechos Fundamentales Laborales De Carácter Individual  
**Subtítulo** : Exp. 008-2003-AI/TC y Exp. 661-2004-AA/TC. Fundamento 26.  
**Autor** : Tribunal Constitucional  
**Categorías** : Posesión  
**Jurisprudencia Y Doctrina Constitucional Laboral**

***ANÁLISIS DE LA LIBERTAD DE TRABAJO***

Extracto.- El derecho de todo trabajador a seguir su vocación y a dedicarse a la actividad que mejor responda a sus expectativas, la libre elección del trabajo, la libertad para aceptar o no un trabajo y la libertad para cambiar de empleo.

Extracto «c) La libertad de trabajo Establecida en el inciso 15) del artículo 2° de la Constitución, se formula como el atributo para elegir a voluntad la actividad ocupacional o profesional que cada persona desee o prefiera desempeñar, disfrutando de su rendimiento económico y satisfacción espiritual; así como de cambiarla o de cesar de ella. Para tal efecto, dicha facultad autodeterminativa deberá ser ejercida con sujeción a la ley. Por ello es que existen limitaciones vinculadas con el orden público, la seguridad nacional, la salud y el interés público.

La Constitución asegura el derecho de optar, a condición de que sea lícita, por alguna actividad de carácter intelectual y/o física, con el objeto directo o indirecto de obtener un provecho material o espiritual; tal atributo se extiende a la potestad de posteriormente cambiar o cesar en dicha labor.»

**ANEXO N° 05**  
**UNIVERSIDAD ANDINA DEL CUSCO**



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS  
ESCUELA PROFESIONAL DEL DERECHO

FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIA DE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**Título** : Derechos Fundamentales de libertad de trabajo, de defensa y a la no discriminación

**Subtítulo** : EXP. N.º 661-04-AA/TC Junín- la Merced.

**Autor** : Tribunal Constitucional

**Categorías** : Posesión

**Jurisprudencia Y Doctrina Constitucional Laboral**

*ANÁLISIS DE LA LIBERTAD DE TRABAJO*

El Tribunal ha tenido oportunidad de señalar que este derecho consiste en la libre determinación de cada persona para dedicarse a una o más actividades que pudiera desarrollar, para su realización personal, o, en suma, para trabajar en lo que libremente escoja.

En efecto, la Constitución reconoce en el artículo 2º inciso 15, que toda persona tiene derecho a trabajar libremente con sujeción a la ley. Conforme a la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, las normas relativas a los derechos y libertades que aquella reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los Tratados Internacionales sobre la misma materia ratificados por el Perú.

En tal sentido, el artículo 23º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos reconoce que toda persona tiene derecho a la libre elección de su trabajo. A su turno, el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales consagra el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado. Por su parte, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, preceptúa en su artículo 7º, literal b), «el derecho de todo trabajador a seguir su vocación y a dedicarse a la actividad que mejor responda a sus expectativas y a cambiar de empleo, de acuerdo con la reglamentación nacional respectiva».

En consecuencia, el derecho a la libertad de trabajo comprende de manera enunciativa: el derecho de todo trabajador a seguir su vocación y a dedicarse a la actividad que mejor responda a sus expectativas, la libre elección del trabajo, la libertad para aceptar o no un trabajo y la libertad para cambiar de empleo. En el presente caso la demandante no se encuentra en ninguno de los supuestos descritos. En opinión de este Colegiado, el derecho en controversia sería el derecho al trabajo, por las razones que se desarrollarán seguidamente.



**ANEXO N° 06**  
**UNIVERSIDAD ANDINA DEL CUSCO**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**  
**ESCUELA PROFESIONAL DEL DERECHO**

---

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIA DE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**Título** : Derechos Fundamentales Laborales De Carácter Individual

**Subtítulo** : Exp. 0008-2005-AI/TC, Fundamento 18.

**Autor** : Tribunal Constitucional

**Categorías** : Posesión

**Jurisprudencia Y Doctrina Constitucional Laboral**

***ANÁLISIS DE DERECHO AL TRABAJO***

***Sumilla: El derecho al trabajo tiene dos elementos por un lado, supone que el Estado adopte una política que permita que la población pueda acceder a un puesto de trabajo y, por otra, el derecho a no ser despedido sino por causa justa.***

Extracto.- «El derecho al trabajo está reconocido por el artículo 22° de la Constitución. Este Tribunal estima que el contenido esencial de este derecho constitucional implica dos aspectos. El de acceder a un puesto de trabajo, por una parte y, por otra, el derecho a no ser despedido sino por causa justa. Aunque no resulta relevante para resolver la causa, cabe precisar que, en el primer caso, el derecho al trabajo supone la adopción por parte del Estado de una política orientada a que la población acceda a un puesto de trabajo; si bien hay que precisar que la satisfacción de este aspecto de este derecho constitucional implica un desarrollo progresivo y según las posibilidades del Estado. El segundo aspecto del derecho es el que resulta relevante para resolver la causa. Se trata del derecho al trabajo entendido como proscripción de ser despedido salvo por causa justa.»



ANEXO N° 07  
UNIVERSIDAD ANDINA DEL CUSCO  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS  
ESCUELA PROFESIONAL DEL DERECHO

FICHA DE ANÁLISIS DE CONTENIDO

Título : definiciones e importancia del trabajo

*Sumilla: El trabajo es el uso de la fuerza humana para la transformación de la naturaleza y la producción de algo útil. A través del trabajo el hombre se realiza como tal, imprimiendo su huella en lo que hace y obteniendo una manera de sustentarse.*

**Extracto:**

«Al trabajo puede definirse como la aplicación o ejercicio de las fuerzas humanas, en su plexo espiritual y material, para la producción de algo útil. En ese contexto, implica la acción del hombre, con todas sus facultades morales, intelectuales y físicas, en aras de producir un bien, generar un servicio, etc.

El trabajo se identifica inseparablemente con la persona misma. En toda actividad laboral queda algo de su ejecutor: el hombre. A través del trabajo se presenta siempre la impronta del ser humano; o sea, una huella, marca o sello que caracteriza su plasmación. El Papa Juan Pablo II [Encíclica *laborem exercens*. Lima. Salesiana, S/F] señala que:

«El trabajo es un bien del hombre, es un bien de la humanidad, porque mediante éste no sólo se transforma la naturaleza adaptándola a las propias necesidades, sino que se realiza a sí mismo como hombre; es más, en un cierto sentido se hace más hombre».

Asimismo, como lo enfatiza el Papa León XIII [Encíclica *rerum novarum*. Lima: Paulinas, 1966] el trabajo tiene el doble signo de lo personal y necesario. Es personal, porque la fuerza con que se trabaja es inherente a la persona y enteramente propia de aquel que con ella labora. Es necesario, porque del fruto de su trabajo el hombre se sirve para sustentar su vida, lo cual es un deber imprescindible impuesto por la misma naturaleza.

Es evidente que la verdadera dignidad del trabajador radica en su condición de sujeto y autor y, por consiguiente, verdadero fin de todo proceso productivo. La importancia del trabajo descansa en tres aspectos sustantivos:

- Esencialidad del acto humano, destinado al mantenimiento y desarrollo de la existencia y coexistencia sociales.
- Vocación y exigencia de la naturaleza humana. El trabajo es sinónimo y expresión de vida.
- Carácter social de la función, ya que sólo es posible laborar verdaderamente a través de la colaboración directa o indirecta de otro ser humano, o sea, trabajando con y para los otros.»



**ANEXO N° 08**  
**UNIVERSIDAD ANDINA DEL CUSCO**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**  
**ESCUELA PROFESIONAL DEL DERECHO**

---

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIA DE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**Título** : Trato Desigual En El Establecimiento De La Jornada

**Subtítulo** : EXP. 4635- 2004-AA/TC, Fundamento 42.

**Autor** : Tribunal Constitucional

**Categorías** : Posesión

**Jurisprudencia Y Doctrina Constitucional Laboral**

Sumilla: Constituye trato desigual la imposición de jornadas superiores a ocho horas para los obreros y empleados de la sección de operaciones de la mina, por ser estos quienes realizan una labor peligrosa, requiriendo de una mayor protección.

Extracto:

«La imposición de una jornada superior a las ocho horas, sólo para los obreros y empleados de la sección de operaciones de la mina, a diferencia de otros trabajadores del asentamiento minero que laboran la jornada ordinaria de ocho horas, comporta un trato desigual, puesto que precisamente quienes están sujetos a tóxicos y a condiciones insalubres de trabajo requieren de mayor protección a través de una jornada razonable y menor de doce horas.»relevante para resolver la causa. Se trata del derecho al trabajo entendido como proscripción de ser despedido salvo por causa justa.»



**ANEXO N° 09**  
**UNIVERSIDAD ANDINA DEL CUSCO**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**  
**ESCUELA PROFESIONAL DEL DERECHO**

---

**FICHA DE ANÁLISIS DE CONTENIDO**

**Título** : Principios Constitucionales Laborales

**Jurisprudencia Y Doctrina Constitucional Laboral**

*Sumilla:* Los principios constitucionales laborales son aquellos parámetros que inspiran la elaboración, interpretación y aplicación de las normas de índole laboral.

**Extracto:**

«(...)reglas rectoras que informan la elaboración de las normas de carácter laboral, amén de servir de fuente de inspiración directa o indirecta en la solución de conflictos, sea mediante la interpretación, aplicación o integración normativas.»  
(EXP. 0008-2005-AI/TC, Fundamento 20)



**ANEXO N° 10**  
**UNIVERSIDAD ANDINA DEL CUSCO**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**  
**ESCUELA PROFESIONAL DEL DERECHO**

---

**FICHA DE ANÁLISIS DE CONTENIDO**

**Título** : El Principio De La Irrenunciabilidad De Derechos Reconocidos Por La Constitución Y La Ley.

**Jurisprudencia Y Doctrina Constitucional Laboral**

Sumilla: Los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley son de carácter irrenunciables; los mismos que garantizan un mínimo estándar de protección a los ciudadanos.

Extracto:

«(...)regla de no revocabilidad e irrenunciabilidad de los derechos reconocidos al trabajador por la Constitución y la ley. Al respecto, es preciso considerar que también tienen la condición de irrenunciables los derechos reconocidos por los tratados de Derechos Humanos, toda vez que estos constituyen el estándar mínimo de derechos que los Estados se obligan a garantizar a sus ciudadanos [Remotti Carbonell, José Carlos: La Corte Interamericana de Derechos Humanos, Estructura, funcionamiento y jurisprudencia, Barcelona, Instituto Europeo de Derecho, 2003, p. 18].

En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo V del Título Preliminar del Código Civil, la renuncia a dichos derechos sería nula y sin efecto legal alguno.

Así, conforme se desprende de lo previsto en el inciso 2) del artículo 26° de la Constitución, la irrenunciabilidad sólo alcanza a aquellos «(...) derechos reconocidos por la Constitución y la ley».» (Exp.N°008-2005-PI/TC, Fundamento 24)



**ANEXO N° 11**  
**UNIVERSIDAD ANDINA DEL CUSCO**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**  
**ESCUELA PROFESIONAL DEL DERECHO**

---

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIA DE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**Título** : Demanda de amparo  
**Subtítulo** : EXP. N.º 3156-2004-AA/TC Lambayeque  
**Autor** : Tribunal Constitucional  
**Categorías** : Posesión  
**Jurisprudencia Y Doctrina Constitucional Laboral**

***ANÁLISIS DE LA LIBERTAD DE TRABAJO***

El Tribunal ha tenido oportunidad de señalar que establecido el tercer párrafo del artículo 23º de la Constitución que precisa que ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el pronunciamiento citado en el párrafo anterior, que «Se impone, así, una cláusula de salvaguarda de los derechos del trabajador, en concordancia con el artículo 1º de la Constitución, que estatuye que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.».

Como se observa, el criterio del Tribunal está orientado a la protección de los derechos del trabajador en tanto éstos se sustentan en la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad, que constituyen los pilares básicos sobre los cuales se estructura la sociedad y el Estado. En tal perspectiva, en la STC N.º 2906-2002-AA/TC se ha concluido que «La Constitución protege, pues, al trabajador, aún respecto de sus actos propios, cuando pretenda renunciar a los derechos y beneficios que por mandato constitucional y legal le corresponden, evitando que, por desconocimiento o ignorancia –y sobre todo, en los casos de amenaza, coacción o violencia– se perjudique»





**ANEXO N° 12**  
**UNIVERSIDAD ANDINA DEL CUSCO**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**  
**ESCUELA PROFESIONAL DEL DERECHO**

---

**FICHA DE ANÁLISIS DE CONTENIDO**

**Título :** El Principio De La Primacía De La Realidad.

**Jurisprudencia Y Doctrina Constitucional Laboral**

Sumilla: Este principio nos informa que en caso de discordia entre lo que se desprende de los documentos (por ejemplo un contrato) y lo que ocurre realmente, prevalecerá lo que sucede en el terreno de los hechos.

Extracto:

«(...)principio de primacía de la realidad, que significa que en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos. En tal sentido, del contenido de los contratos referidos se advierte que existía una relación laboral entre el demandante y la demandada de las características señaladas en el fundamento precedente; por tanto, las labores que realizaba eran de naturaleza permanente y no eventual, como lo manifiesta la demandada.» (Exp.N°1944- 2002-AA/TC, Fundamento 3).

Extracto:

«(...)un contrato civil suscrito sobre la base de estos supuestos se debe considerar como un contrato de trabajo de duración indeterminada, y cualquier decisión del empleador de dar por concluida la relación laboral, sólo podría sustentarse en una causa justa establecida por la ley y debidamente comprobada, de lo contrario se configuraría un despido arbitrario.» (Exp.N°3710-2005-PA/TC, Fundamento 6).